



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

ACTORES: Ignacio Vázquez Franquiz, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala y otros.

AUTORIDAD DEMANDADA: Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veinte de junio de dos mil diecinueve. 1

Sentencia que ordena el pago de la retribución económica retenida de forma injustificada a los Regidores del municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

Glosario

Actores y/o Regidores:	Ignacio Vázquez Franquiz, Cecilia Flores Pineda, José Alejandro Durán Ramos, Enrique Velázquez Trejo, Mario Sánchez Fernández y Alejandro Espinoza Arellano, en su carácter de la Primer, Segundo Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Regidor, respectivamente.
Autoridad responsable o Presidente Municipal:	Eugenio A. Sánchez Amador, en su carácter de Presidente Municipal de Xaltocan, Tlaxcala.

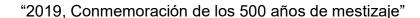
¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, para el periodo 2017-2021.
Cabildo:	Cabildo del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
	Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de Ayuntamiento Constitucional 2017-2021 del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala del veintidós de enero de dos mil dieciocho. Primer Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha veinticuatro de enero.
de Cabildo.	
Acta de la Segunda Sesión.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional 2017-2021 del Municipio de Xaltocan Tlaxcala de treinta de enero.
Acta de la Tercera Sesión.	Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional 2017-2021 del municipio de Xaltocan, Tlaxcala, de doce de febrero.
Acta de la Quinta Sesión.	Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, del Ayuntamiento Constitucional 2017-2021 del





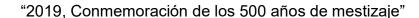
	municipio de Xaltocan, Tlaxcala, de catorce de marzo.
Tesorera.	Sayil Montealban Tuxpan, en su carácter de Tesorera Municipal de Xaltocan, Tlaxcala.

RESULTANDO:

A. Antecedentes.

- **1.Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero del dos mil diecisiete, se instaló el Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, para el periodo 2017-2021, en la que los actores iniciaron funciones.
- 2.Retribución Económica. Instalado el Ayuntamiento, a los regidores se les asignó como retribución económica quincenal la cantidad neta de \$9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MN) y el Cabildo aprobó la apertura de cuentas de nómina para cada uno de los integrantes del Cabildo.
- 3. Acta de Cabildo de veinticuatro de enero. En el PUNTO SEIS. MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, se aprobó y autorizó la modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de ese año, tal como aparece descrito y anexo en el acta de Cabildo respectiva.
- **4. Acta de Cabildo de treinta de enero.** En el PUNTO CUATRO. SALARIOS, se aprobó y autorizó que a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, se igualaran las retribuciones económicas que perciben los regidores a la de los presidentes de comunidad.
- 5. Acta de Cabildo de doce de febrero. En el PUNTO CUATRO. INFORMACIÓN DEL PRIMER REGIDOR SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA, se aprobó y autorizó que se dejara de reconocer a Ignacio Vázquez Franquiz, Primer Regidor del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, para los efectos legales a que haya lugar, como integrante de ese Ayuntamiento y/o de ese Cabildo, hasta en tanto y en cuanto se resuelva de manera definitiva su situación jurídica que enfrenta ante las autoridades judiciales.

B. Juicios ciudadanos.





1. El veinte de febrero, se recibió el primero de los juicios para la protección de los derechos político electorales y el veintiséis del mismo mes cinco juicios más, todos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los cuales están signados por los actores, y son promovidos en contra del Presidente Municipal de Xaltocan.

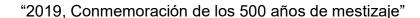
En acuerdo de veintidós de febrero, se radicó el primero de los juicio promovidos, al que se le asignó el número TET-JDC-25/2019, y el veintiocho del mismo mes se radicaron los cinco juicios más que se promovieron, a los que se les asignaron los números TET-JDC-26/2019 al TET-JDC-30/2019; se tuvieron por rendidos los informes circunstanciado a cargo de la responsable, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas ofrecidas y por remitidas las cédulas de publicitación, todo esto con relación a cada uno de los expedientes citados respectivamente.

2. El seis y ocho de marzo los actores presentaron ampliaciones de sus demandas.

Se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados a cargo de la responsable, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas ofrecidas y por remitidas las cédulas de publicitación, lo anterior con relación a la ampliación de la demanda y respecto a cada uno de los expedientes.

- 3. El tres de abril, tomando en cuenta que los hechos y agravios que exponen y controvierten los actores son coincidentes y siendo evidente la causa de pedir, se acordó la acumulación de los mismos, en Acuerdo Plenario de la citada fecha, quedando identificado el expediente como TET-JDC-25/2019 y Acumulados.
- 4. Una vez acumulados, se realizaron requerimientos al Presidente Municipal y Tesorera del Ayuntamiento, así como al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, todo esto para mejor proveer.
- 5. Por acuerdo de diecinueve de junio, se acordó cerrar la instrucción respectiva y, como consecuencia, se ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:





PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 1, 3, 4, 5, 6, fracción II; 90 y 91 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 7, párrafo segundo, 13, inciso b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que se impugnan hechos relativos a la retribución a integrantes de un ayuntamiento del estado de Tlaxcala, funcionarios electos popularmente, en la entidad donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

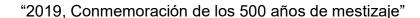
Esto, con la salvedad que se estudia en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Requisitos generales El juicio propuesto reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

- **1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de los actores, identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que fundan su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad. Se estima que las demandas se presentaron oportunamente, pues los actores controvierten cuestiones relativas que consideran que en derecho les corresponde por haberlas adquirido de forma inherente con la elección del cargo por el que fueron electos, las cuales son de tracto sucesivo por lo tanto no han prescrito ya que se encuentran en el ejercicio del cargo y es evidente que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Siendo así, no es dable la consideración efectuada por la responsable, en el sentido de que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en los artículos 19 y 24, fracciones I y V de la Ley de Medios, consistente en que resultaba extemporánea la pretensión de los actores.

3. Legitimación. Los actores se encuentran legitimados en términos de los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios, en razón de tratarse de ciudadanos que reclaman transgresiones a su derecho político—electoral en su vertiente de ejercicio al cargo.





4. Interés. En la especie, se surte el interés de los actores para controvertir las conductas reclamadas, pues comparecen como titulares de los derechos político electorales que estiman violentado, como se especificará en la presente resolución.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"²; conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción de los hechos en los que los actores fundan sus demandas, tenemos que esencialmente reclaman en la demanda y en las ampliaciones de las mismas los siguientes actos que atribuyen al Presidente Municipal:

Actos que reclama únicamente el actor del expediente TET-JDC 25/2019.

- 1. Desconocimiento de Ignacio Vázquez Franquiz, en su carácter de la Primer Regidor, como miembro del Ayuntamiento y/o Cabildo.
- 2. Omisión del pago de remuneraciones a partir de la primera quincena de febrero a Ignacio Vázquez Franquiz.

Actos que reclaman los promoventes de todos los expedientes acumulados que conforman este juicio.

- 1. Omisión de la gratificación y/o compensación de fin de año dos mil dieciocho.
- 2. Omisión de aumento a su remuneración y/o retribución en un 4.7%, que se haría efectivo de manera retroactiva a partir de enero dos mil diecinueve.
- 3. Reducción de la cantidad de \$1,000.00 quincenales a su remuneración y/o retribución, a partir del mes de enero de dos mil diecinueve.
- 4. Privación del recurso por concepto de gasto corriente, por la cantidad de \$5,000.00, mismo que denominan por "concepto de apoyo y gestión para la

_

² MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende



ciudadanía" o "gasto corriente a comprobar" a partir de noviembre de dos mil dieciocho.

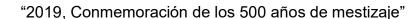
- 5. Privación de apoyo en vales de gasolina, por un importe de \$1,000.00 mensuales, a partir del mes de noviembre de dos mil dieciocho, para hacer efectivo el derecho a ser votado y ejercer el cargo.
- 6. Privación del acceso a equipo de cómputo, papelería y asistencia de personal secretarial, a partir del mes de noviembre de dos mil dieciocho, para hacer efectivo el derecho a ser votado y ejercer el cargo.
- 7. Por vicios propios, el Decreto número 75, emitido por el Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a través del cual se reforman y adicionan los artículos 4 y 120, fracción I de la Ley Municipal, y se abroga el decreto aprobado el catorce de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se les regresa el voto a los presidentes de comunidad.

Lo que se puede esquematizar de la forma siguiente:

REGIDOR	1RO	2DO	3RO	4TO	5TO	6ТО
AGRAVIOS	INO	200	SINO	410	310	010
1. Destitución del cargo	SI	NO	NO	NO	NO	NO
2. Omisión en pago de remuneraciones a partir de la 1ra quincena de febrero.	SI	NO	NO	NO	NO	NO
3. Omisión del pago de la gratificación y/o compensación de fin de año 2018.	SI	SI	SI	SI	SI	SI
4. Aumento salarial a su prerrogativa de recibir el pago de la remuneración y/o retribución en un 4.7% que se haría efectivo de manera retroactiva a partir de enero 2019.	SI	SI	SI	SI	SI	SI
5. Reducción de la cantidad de \$1,000.00 a su remuneración y/o retribución, a partir del mes de enero de 2019.	SI	SI	SI	SI	SI	SI
 Privación del recurso por concepto de gasto corriente, por la cantidad de \$4,000.00 por concepto de apoyo y gestión para la ciudadanía o gasto corriente a comprobar a partir de noviembre de 2018. 		SI	SI	SI	SI	SI
7. Privación de acceso a equipo de cómputo, papelería y asistencia de personal secretarial, a partir del mes de noviembre de 2018, para hacer efectivo el derecho a ser votado y ejercer el cargo.	SI	SI	SI	SI	SI	SI
8. Privación de vales de gasolina, por un importe de \$1,000.00 mensuales, a partir del mes de noviembre de 2018, para hacer efectivo el derecho a ser votado y ejercer el cargo.	SI	SI	SI	SI	SI	SI
9. Por vicios propios el decreto número 75, emitido por el Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a través del cual se reforman y adicionan los artículos 4 y 120 fracción I de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, y se abroga el decreto aprobado el catorce de agosto de 2018, mediante el cual se les regresa el voto a los Presidentes de Comunidad.	SI	SI	SI	SI	SI	SI

CUARTO. Sobreseimiento

Como se advierte de la determinación de los actos que se reclaman, como séptimo agravio identificado, se aprecia el Decreto número 75, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, a través del cual se reforman y adicionan los artículos 4 y 120, fracción I de la Ley Municipal y se abroga el decreto aprobado el catorce de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se le regresa el voto en sesiones de Cabildo a los presidentes de comunidad, pues consideran que el respectivo decreto impugnado es contrario al precepto





constitucional 116, párrafo segundo, fracción II; al respecto, se advierte que los actores enfocan su agravio:

A. Contra actos concretos de aplicación que surgen después de emitido el Decreto número 75 emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, antes citado, como son:

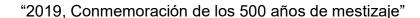
- 1. La sesión de treinta de enero, en la que se reducen las percepciones de los regidores para igualarlas a las de los presidentes de comunidad.
- 2. La sesión de doce de febrero por el que se acuerda se deje de reconocer a Ignacio Vázquez Franquiz, Primer Regidor del Ayuntamiento como integrante de ese Ayuntamiento y/o o Cabildo.

Esto es, que en los citados actos se materializó la participación con voz y voto de los presidentes de comunidad en el Cabildo, ya que después de la entrada en vigor del Decreto número 75 es legal no solo que tengan voz sino también voto en la citadas sesiones, y por lo tanto sus votos fueron tomados en cuenta para las determinaciones que dieron origen a los actos impugnados, y con relación a los agravios manifestados en ellos ya que la naturaleza de los mismos eran de orden político electoral y la citada materia es competencia de este órgano jurisdiccional.

B. Contra los relativos a la representación que ostentan:

- 1. Violación de principios constitucionales de sobre y sub representación, al alterarse la integración del órgano colegiado para el que fueron electos, al otorgarse a los presidentes de comunidad el carácter de regidores.
- Vulneración al porcentaje de representación en la toma de decisiones del gobierno municipal, pues con la circunstancia de otorgar el voto a los presidentes de comunidad en las sesiones de Cabildo se reduce su nivel de participación y representación en un 50%.
- 3. Afectación retroactiva de los principios establecidos en el artículo 116 constitucional, dejándolos como minoría incapacitada para participar políticamente en las decisiones trascendentales.
- 4. Que por disposición constitucional y legal no puede considerarse a los presidentes de comunidad como como integrantes del ayuntamiento.

El efecto solicitado por los actores es que este órgano jurisdiccional imponga a la autoridad responsable, que en este caso sería el Congreso del Estado de Tlaxcala, el deber de otorgar solo el voto a los presidentes de comunidad en asuntos en los cuales atañan directamente a su circunscripción electa, es decir, solo a las comunidades en las que resultaron electos, y para el caso de cuestiones que tengan que ver con la administración municipal o tengan





incidencia en torno al territorio municipal se les permita solo el derecho de voz, para no generar ilegalidades como las que por medio de la instauración de los presentes juicios se solicitan, se logra interpretar que se están controvirtiendo un acto de una materia que no es competencia de este órgano jurisdiccional.

Por ello, este Tribunal realizará un análisis en términos de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado antes descrito y los efectos solicitados.

En términos de lo anterior, primeramente, debe determinarse sobre la competencia, para lo que no basta con los agravios que expongan los actores, sino que se tiene que tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable; sostener lo contrario implicaría, que se pudiera determinar la competencia por materia en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

En este contexto, aun cuando en los agravios descritos expongan consideraciones en torno a una supuesta violación a sus derechos políticos electorales, dichos argumentos no resultan suficientes para que esta autoridad asuma la competencia y, en su caso, haga un pronunciamiento en el fondo al respecto. A esta conclusión se arriba, conforme con la interpretación por analogía del presente asunto respecto al criterio jurisprudencial de observación obligatoria para este Tribunal, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS, en el que consideró que, para fijar la competencia por materia, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable; así, para determinar la competencia debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte actora, pues estos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas, pues sostener lo contrario resultaría ilógico, ya que se corre el riesgo de que la competencia por materia estuviese fijada solo en razón de lo que aleguen las partes.

En este orden, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre los diversos tribunales, a los que se les asigna una





especialización, y a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

En el caso, los actores centran su interés, en que los presidentes de comunidad solo voten en asuntos relativos a las comunidades en las que resultaron electos, y para el resto de cuestiones que tengan que ver con la administración municipal solo tengan derecho de voz, y analizando sus características se puede verificar que el acto es material y formalmente legislativo y su validez en abstracto no puede ser estudiada por este Tribunal.

Ahora bien, lo solicitado implica el estudio de la competencia material, la cual es un presupuesto procesal que analiza de oficio este órgano jurisdiccional resolutor, antes de conocer del fondo del asunto.

Al respecto, debe decirse que este Tribunal no puede conocer de controversias derivadas de reformas legales aprobadas por el Congreso local, en razón de que, conforme al diseño de control constitucional previsto en el país, dicha competencia le corresponde en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y en la especie, tenemos que la autoridad emisora del acto impugnado es de naturaleza legislativa y dicho decreto, en atención a su finalidad y a su contenido regulador, resulta en ser un acto materialmente legislativo, y siendo así, estamos frente al reclamo de un control abstracto de la constitucionalidad de actos formal y materialmente legislativos, revisión que no está permitida para la jurisdicción electoral, pues, como se ha dicho, el control abstracto es una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es preciso puntualizar que el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano resulta procedente cuando el ciudadano haga valer
presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones
populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma
pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los
partidos políticos, así como para impugnar actos y resoluciones que atenten
contra el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades
federativas, abarcando, desde luego, la tutela del derecho a ser votado en su
vertiente de acceso y desempeño del cargo, la garantía de no ser removido de
él, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, salvo por
las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos;
circunstancias que en efecto, son motivo de este litigio, pero que respecto del
punto concreto que se estudia, no son argumentos que tengan el alcance para





controvertir un acto emitido por un órgano legislativo a través de un Juicio Ciudadano presentado ante este órgano jurisdiccional electoral, pues como se ha citado, este Tribunal ya se ha pronunciado sobre ellos y ha hecho el estudio correspondiente para dictar una determinación, esto porque la naturaleza de la labor de los jueces en México, conforme al modelo de división de poderes, procede de la siguiente manera: primero las legislaturas emiten las normas generales, impersonales y abstractas; segundo, las autoridades las aplican y posteriormente pueden o surgen controversias entre particulares respecto de tal aplicación; y, tercero, los jueces revisan los casos concretos, pues las leyes en abstracto, no prevén todos los matices que respecto a sus hipótesis se pueden dar en la realidad, por lo que la labor del juez es armonizar su aplicación en situaciones específicas de la realidad.

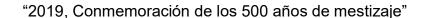
Por lo expresado, es preciso manifestar que existe la delimitación clara del tipo de control que puede realizar cada juez y tribunal en México; de ahí que se considerare que los juzgadores locales solo pueden conocer de asuntos puestos a su consideración, cuando exista un acto concreto en que la norma impersonal, abstracta y general se aplique.

Pero los agravios que se incorporan como argumentos para solicitar se imponga a la autoridad responsable, que en este caso sería el Congreso del Estado de Tlaxcala, el deber de otorgar el voto a los presidentes de comunidad en los términos anotados, no pueden ser estudiados por este órgano jurisdiccional en razón de que la materia del acto impugnado no es competencia de este Tribunal Electoral y además es un estudio del control abstracto de constitucionalidad, el cual es solo competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Adicional a esto, es importante enunciar que este órgano jurisdiccional ya se pronunciado al respecto en el expediente TET-JDC-01/2019³ que tiene como hecho notorio, de conocimiento este Tribunal, que diversos munícipes, electos para el periodo del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se inconformaron mediante la instauración de una controversia constitucional, la cual, a la fecha se encuentra pendiente de resolución ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de expediente 283/2017.

Por tanto, ante la evidente incompetencia material de este Tribunal para conocer de tal reclamo, con sustento en los artículos 23, fracción II y 24,

³ http://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2019/02/proyectojdc0012019-y-acumulados-E.pdf





fracción VIII de la Ley de Medios se determina el **sobreseimiento** respecto de este punto concreto.

QUINTO. Estudio de los agravios.

Agravios que son exclusivos del expediente TET-JDC-025/2019.

Primer Agravio.

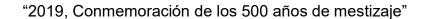
Desconocimiento de Ignacio Vázquez Franquiz, en su carácter de la Primer Regidor, como miembro del Ayuntamiento y/o Cabildo.

Al respecto, el actor alega que indebidamente fue dejado de reconocer como regidor por el Cabildo.

Con respecto a la litis del presente agravio, obran en autos copias certificadas de Acta de la Tercera Sesión, y sumando a esto, el oficio número PMA/571/03/2019; al ser la primera una documental pública, es idónea para acreditar el punto controvertido, y con relación a la segunda al ser expedido por una autoridad municipal, también alcanza valor de plena prueba.

Con relación a las copias certificadas del Acta de la Tercera Sesión, Ignacio Vázquez Franquiz, hizo la manifestación en su escrito de demanda de que él no había incorporado su firma en la citada acta por considerarla ilegal, pero en la verificación de la citada documental resulta evidente que si la firmó, pero aun así quedó expresamente claro su desacuerdo con lo expresado en el punto cuatro del Acta, ya que en la votación que se realizó en razón del acto que le agravia, él al igual que los otros cinco regidores votaron en contra; ahora bien, en razón de la misma Acta, Ignacio Vázquez Franquiz también manifestó que solicitó se le expidiera una copia certificada de la misma, sin que constara se le hubiere expedido, vulnerando con ello su derecho de petición, lo que pretendió justificar con una copia simple de dicha solicitud, que adjuntó a su demanda; con relación a ello, en la instrucción del presente asunto, se formularon diversos requerimientos a la autoridad responsable entre los cuales se les realizó la solicitud de la multicitada Acta y dieron cumplimiento presentándola ante este Órgano Jurisdiccional por lo que queda subsanada la solicitud de la misma.

Del contenido de las copias certificadas de Acta de la Tercera Sesión, se puede apreciar en su punto cuatro, a la literalidad lo siguiente:





"PUNTO CUATRO. INFORMACIÓN DEL 1ER REGIDOR SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA.

En uso de la voz el Presidente de la Comunidad de San Simón, solicita al C. IGNACIO VÁZQUEZ FRANQUIZ, Primer Regidor de este Ayuntamiento, que informe sobre su situación jurídica por la que en el mes de septiembre del año pasado fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Publico de Apizaco, Tlaxcala, lo anterior porque su problema personal lo relacionó o mezclo con el sano y correcto desempeño de las labores de esta Presidencia Municipal y hasta de los integrantes de este Cabildo; por lo que en uso de la voz el C. IGNACIO VÁZQUEZ FRANQUÍZ, Primer Regidor, manifiesta que es un asunto personal por lo cual no puede dar más información, manifestando que él es inocente y que se le están violentando sus derechos; en uso de la voz el Secretario del Ayuntamiento con fundamento en el dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, informa a los integrantes de este Cabildo, que durante el desarrollo del presente punto de acuerdo, ingreso a esta Sala de Sesiones de Cabildo, el C. LUCIANO LEÓN HERRERA, Presidente de la Ascensión, por lo que se le tiene incorporado a la misma Sesión para tomar en cuenta su voto al momento de recabar la respectiva votación y toma de acuerdos; por lo que en seguimiento a la presente sesión de Cabildo, los Presidentes de Comunidad en vista de los argumentos que ha expuesto dicho Regidor, solicitan que se someta a votación el seguir reconociendo al C. IGNACIO VÁZQUEZ FRANQUIZ, Primer Regidor de este Ayuntamiento, como integrante de este Cabildo; por lo que el Presidente Municipal solicita a cada uno de los integrantes de este Cabildo se tomen el tiempo que crean necesario y prudente, para analizar la aprobación de este punto de acuerdo, y por lo que una vez que este punto de acuerdo fue analizado, el Secretario del Ayuntamiento solicita a los integrantes de este Cabildo se proceda a la discusión, votación y aprobación de dicho punto de acuerdo, informando el Secretario del Ayuntamiento que por lo que el Secretario del Ayuntamiento informa que:

Presidente y Sindico.

- 1. El Presidente Municipal emite su voto a favor de este punto de acuerdo.
- La Sindico y Representante Legal del Ayuntamiento emite su voto a favor de este punto de acuerdo.

Regidores.

- 1. El Primer Regidor emite su voto en contra de este punto de acuerdo.
- 2. La Segundo Regidor emite su voto en contra de este punto de acuerdo.
- 3. El Tercer Regidor emite su voto en contra de este punto de acuerdo.
- 4. El Cuarto Regidor emite su voto en contra de este punto de acuerdo.
- 5. El Quinto Regidor emite su voto en contra de este punto de acuerdo.
- 6. El **Sexto Regidor** emite su **voto en contra** de este punto de acuerdo.

Presidentes de Comunidad.

- 1. Cesar Serrano Ruiz, **Presidente de Santa Barbara**, a favor de este punto de acuerdo.
- Nicolas Farel Beristain, Presidente de Topilco, a favor de este punto de acuerdo.
- Santos Beristain Nava, Presidente de Cuahutla, a favor de este punto de acuerdo
- 4. Beatriz Velasco Vázquez, **Presidente de las Mesas**, a favor de este punto de acuerdo.
- Alejandro Flores Cruz, Presidente de San Simón, a favor de este punto de acuerdo.
- 6. Ma. Isabel Vázquez Islas, **Delegada Municipal**, a favor de este punto de acuerdo.
- Luciano León Herrera, Presidente de la Ascensión, a favor de este punto de acuerdo, y
- 8. Graciano Hildeberto Herrera Mendoza, **Presidente de Texopa**, a favor de este punto de acuerdo.

Por lo que el Secretario del Ayuntamiento informa que existen diez votos a favor, seis en contra, lo que hace encuadrar este hecho en el supuesto jurídico que establece el artículo 4 y 36 párrafo primero de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, con lo que se tiene por APROBADO Y AUTORIZADO ESTE PUNTO DE ACUERDO POR MAYORIA RELATIVA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTE





CABILDO, Y POR APROBADO Y AUTORIZADO QUE **SE DEJE DE RECONOCER AL C. IGNACIO VÁZQUEZ FRANQUIZ, PRIMER REGIDOR DE ESTE AYUNTAMIENTO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. COMO INTEGRANTE DE ESTE AYUNTAMIENTO Y/O DE ESTE CABILDO, HASTA EN TANTO Y EN CUANTO SE RESUELVA DE MANERA DEFINITIVA SU SITUACIÓN JURÍDICA QUE ENFRENTA ANTE LAS AUTORIDAES JUDICIALES".

De lo que se aprecia de las copias certificadas de Acta de la Tercera Sesión, se puede verificar que, por mayoría de votos, los miembros que integran el Cabildo acordaron **dejar de reconocer** a Ignacio Vázquez Franquiz, Primer Regidor como integrante del Cabildo y/o Ayuntamiento.

Al respecto, tenemos que en la Ley Municipal no existe la regulación de destitución, reconocimiento o remoción de regidores; pero, a partir de una interpretación del contexto del argumento planteado se puede entender que los signantes del acuerdo lo actualizan a la figura de suspensión o revocación de mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento; y aunque en la literalidad no se manifiesta como agravio propiamente una revocación de mandato, se le asemeja, pues el acto impugnado ha provocado que Ignacio Vázquez Franquiz, servidor púbico electo popularmente, no puedan ejercer las funciones para las que fue votado, y para robustecer la equiparación a la citada figura, se toma en consideración lo vertido en el oficio número PMA/571/03/2019, en el que la autoridad responsable manifiesta literalmente que la dispersión de pago de nómina del Regidor Ignacio Vázquez Franquiz, correspondiente a la primera quincena del mes de febrero, que se le requirió por parte de este órgano jurisdiccional no se exhiben ni se remiten en razón de que, por acuerdo de Cabildo de fecha doce de febrero, se aprobó y autorizó que se dejara de reconocer a Ignacio Vázquez Franquiz, Primer Regidor, para los efectos legales a que haya lugar, como integrante de ese Ayuntamiento y/o de ese Cabildo, hasta en tanto y en cuanto se resuelva de manera definitiva su situación jurídica que enfrenta ante las autoridades judiciales y por tanto no se le ha pagado dicha quincena al referido Regidor, y al provocar el citado actuar del Cabildo, la omisión del pago de su remuneración, se puede verificar que tiene una consecuencia de suspensión de mandato.

Ahora bien, a partir de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se puede verificar claramente que para cualquier acto de molestia se exige que exista un procedimiento en el que se observen las formalidades esenciales, y a partir de lo que se advierte de las copias certificadas del Acta de la Tercera Sesión, se puede apreciar que el mecanismo que se utilizó para suspender el mandato de Ignacio Vázquez Franquiz, fue que los miembros con voto en el máximo órgano municipal que se encontraban presentes decidieron sumariamente dejar de reconocer a este



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

como integrante del Cabildo, es decir, sin agotar las fases que comprende un debido proceso, que se debió seguir.

En tales condiciones si el Cabildo consideraba que la situación jurídica de Ignacio Vázquez Franquiz, en su carácter de la Primer Regidor, resultante de que en el mes de septiembre de dos mil dieciocho había sido detenido y puesto a disposición del Ministerio Publico de Apizaco, Tlaxcala, afectaba en el sano y correcto desempeño de las labores de la Presidencia Municipal, y hasta de los integrantes del Cabildo, se debió instaurar un proceso en que se respetaran las formalidades esenciales, principalmente el derecho de audiencia del afectado, y no como se realizó, es decir sin ninguna formalidad, y simplemente manifestando que, por mayoría de votos de los miembros que integran ese Cabildo, se dejaba de reconocer a Ignacio Vázquez Franquiz, Primer Regidor, para los efectos legales a que haya lugar, como integrante de ese Ayuntamiento y/o de este Cabildo, hasta en tanto y en cuanto se resuelva de manera definitiva su situación jurídica que enfrenta ante las autoridades judiciales.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Atento a lo anterior, y robusteciendo lo antes citado, no basta con que Ignacio Vázquez Franquiz haya estado presente en la sesión en que la mayoría de los integrantes del Cabildo tomó la decisión impugnada, pues aunque tienen derecho a voto, y hayan votado en contra de que se le dejara de reconocer, al igual que los otros cinco regidores, esto no sustituye la instauración de un proceso en que se observen los elementos descritos en la jurisprudencia la citada, pues el sancionado no tuvo una oportunidad razonable de defender su posición, ya que la adecuada defensa implica la posibilidad de preparar con anticipación suficiente ésta, preparar una estrategia y poder contrastar los argumentos y pruebas base de la acusación.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

Además siguiendo con lo que nos marca el artículo 16 Constitucional, con relación a la obligación de fundar y motivar la causa legal del procedimiento y verificando en el Acta de la Tercera Sesión, la omisión de la fundamentación y de la insuficiente motivación por parte de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, con relación a que no existe en ninguna parte del PUNTO CUATRO de la citada Acta un apartado en donde se pueda verificar la normatividad mediante la cual se acredite que la actuación de los integrantes del Cabildo este basada en razones que la normatividad aplicable prevé para el caso específico.

En este mismo orden es preciso hacer mención de que la suspensión o revocación de mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, no es facultan de este, sino del Congreso del Estado de Tlaxcala, lo cual está fundado en el artículo 26 de la Ley Municipal⁴. A partir de esto, se puede corroborar que el Cabildo no es el órgano competente para determinar la suspensión de Ignacio Vázquez Franquiz; por lo tanto, el citado acto resulta ilegal.

Ahora bien, como se indica en el citado artículo 26, en su fracción II de la Ley Municipal, en los procedimientos de suspensión o revocación del mandato a que se refiere este precepto se seguirán las reglas del artículo 109⁵ de la

⁴ **Artículo 26.** El Congreso del Estado con respeto a la garantía de audiencia de los interesados, por votación de las dos terceras partes de sus integrantes está facultado para:

I. Decretar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento; y

II. Decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros. En los procedimientos de suspensión o revocación del mandato a que se refiere este precepto se seguirán las reglas del Artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

Política del Estado de Tlaxcala.

⁵ **ARTICULO 109.-** El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107, los titulares de las Secretarías del Ejecutivo, de la Procuraduría General de Justicia, de la Oficialía Mayor, del Órgano de Fiscalización Superior y de las Coordinaciones y los Organismos que integran la

Administración Pública Paraestatal, los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, así como contra los consejeros electorales del Consejo Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Secretario General de éste, así como en contra de los jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como contra los titulares de las secretarías o despachos de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las prevenciones siguientes:

I. El juicio político sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor público se encuentre en funciones y dentro de un año después. Este procedimiento no tendrá una duración mayor de seis meses;

II. No procede juicio político por la mera expresión de ideas, ni por las recomendaciones que emita el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

III. Podrán tramitarse conjuntamente el juicio político y el de declaratoria de procedencia de causa y desafuero;

IV. A través del juicio político se impondrán las sanciones de destitución del cargo y de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término que señale la Ley, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho

V. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

VI. El Congreso será el órgano responsable de substanciar los procedimientos de juicio político y en su caso, el de procedencia de causa y desafuero, a través de la comisión instructora, la cual presentará la acusación con sus pruebas al pleno y éste resolverá en definitiva respecto del juicio de procedencia y desafuero. Las declaraciones y resoluciones que dicte el Congreso son inatacables;

VII. Si dentro de la sustanciación del juicio político se demostrare la probable comisión de un delito por parte del inculpado, en la resolución que declare la existencia de responsabilidad política, se podrá realizar la declaratoria de procedencia de causa y desafuero, en cuyo caso, se dictarán las medidas conducentes para el aseguramiento del inculpado:

VIII. El Congreso dictará las declaratorias y resoluciones de juicio político y de procedencia de causa y desafuero, en sesión en que se encuentren, cuando menos, las dos terceras partes de sus integrantes y por votación calificada. El Tribunal Superior de Justicia, en juicio político, es el órgano de sentencia cuando los responsables sean miembros del Consejo o el titular del Poder Ejecutivo; y el Congreso, cuando el responsable fuere un magistrado o un juez del Poder Judicial del Estado o el titular de un órgano público autónomo, y

IX. Toda persona podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a que se refiere este artículo para la iniciación de juicio político; tan pronto como llegue a conocimiento del Congreso, una denuncia de juicio político en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 107 y 109 de esta





Constitución Local, en el cual se establece que el juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107, entre los que se encuentran los miembros de los ayuntamientos de los municipios del estado; por lo tanto, queda claro que el Cabildo no es el órgano competente para emitir una determinación como la que se impugna, y queda precisado que el juicio político es el procedimiento idóneo para conocer de la suspensión o revocación de mandato, y que la autoridad competente es el Congreso del Estado de Tlaxcala.

También es importante agregar que existen causas que, al ser acreditadas mediante el procedimiento idóneo (juicio político), generan que sea procedente la declaración de la suspensión o la revocación del mandato de alguno de los integrantes de un ayuntamiento. Las citadas causas, se listan en los artículos 296 y 307 de la Ley Municipal, las que deben quedar acreditadas para que proceda lo que se impugna. En el caso no es así, y aunado a que no se llevó a cabo el proceso idóneo para poder conocer si es que se acreditaban algunas de las causales por las cuales se podía declarar la suspensión de mandato es que no puede considerarse como legal el actuar del Cabildo del Ayuntamiento, pues lo único que se manifiesta en el Acta de la Tercera Sesión es lo siguiente:

En la especie, conforme con lo antes transcrito, los presidentes de comunidad del municipio, solo en vista de los argumentos que expuso Ignacio Vázquez Franquiz, solicitaron que se sometiera a votación el seguir reconociendo al mismo, como integrante de ese Cabildo; por lo que el Presidente Municipal solicitó a cada uno de los integrantes del mismo se tomaran el tiempo que consideraran necesario y prudente, para analizar la aprobación de este punto de acuerdo, y por lo que una vez que fue analizado, el Secretario del Ayuntamiento solicitó a los integrantes de ese Cabildo que se procediera a la discusión, votación y aprobación, informando el Secretario

Constitución, antes de emplazar al denunciado se formará una comisión especial de diputados que se encargue de investigar y, en su caso, de presentar medios de prueba que acrediten plena responsabilidad política del servidor público enjuiciado.

La ley determinará el procedimiento a seguir en estos casos.

⁶**Artículo 29.** La suspensión de alguno de los integrantes del Ayuntamiento se declarará:

I. Por inasistencia a tres sesiones de Cabildo sin causa justificada en el lapso de un año;

II. Por imposibilidad física o legal que exceda de tres meses o cuando dé lugar a conflictos que le impidan el cumplimiento de sus funciones;

III. Por incumplimiento constante y reiterado de sus obligaciones, por abuso de autoridad o por incurrir en faltas graves a juicio del Congreso del Estado; y

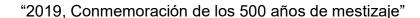
IV. Por no cumplir con las observaciones emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

⁷Artículo 30. La revocación del mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento procederá por las causas siguientes:

Por abandonar sus funciones de manera continua sin causa justificada

II. Por actuar en contra de los intereses de la comunidad; y

III. Porque la mayoría de los ciudadanos del Municipio pidan la revocación por causa justificada.





del Ayuntamiento que con diez votos a favor y seis en contra, fue aprobado y autorizado ese punto de acuerdo por mayoría de votos de los miembros que integran ese Cabildo y, en consecuencia, por aprobado y autorizado que se dejara de reconocer a Ignacio Vázquez Franquiz, Primer Regidor de este Ayuntamiento, para los efectos legales a que haya lugar, como integrante de este Ayuntamiento y/o de este Cabildo, hasta en tanto y en cuanto se resuelva de manera definitiva su situación jurídica que enfrenta ante las autoridades judiciales

Por tanto, al no ser el procedimiento legal idóneo por el cual se estudiaran las causales de suspensión o revocación, ni desahogado por la autoridad competente, se declara como **fundado el agravio** propuesto por el actor.

Segundo Agravio.

Omisión en el pago de remuneraciones a partir de la primera quincena de febrero a Ignacio Vázquez Franquiz.

A partir de los requerimientos que se realizaron el veintidós de febrero y el cinco de marzo al Presidente Municipal, respecto de la documentación referente a los pagos de remuneración y/o retribución de la primera quincena del mes de febrero, en favor de Ignacio Vázquez Franquiz, el Presidente Municipal dio contestación con el oficio número PMA/571/03/2019, la cual es una documental pública, al ser expedida por una autoridad municipal, por lo que genera prueba plena. En el citado oficio el citado funcionario manifestó que la dispersión de pago de nómina del Regidor Ignacio Vázquez Franquiz, correspondiente a la primera quincena del mes de febrero del presente año, no se exhibe ni se remite en razón a que por acuerdo de Cabildo de fecha doce de febrero. Como ya se analizó, tal órgano aprobó y autorizó que se dejara de reconocer a Ignacio Vázquez Franquiz, Primer Regidor de ese Ayuntamiento, para los efectos legales a que haya lugar, como integrante de ese Ayuntamiento y/o de ese Cabildo, hasta en tanto y en cuanto se resuelva de manera definitiva su situación jurídica que enfrenta ante las autoridades judiciales; y, por tanto no se le ha pagado desde dicha quincena al referido Regidor.

Partiendo de lo que manifiesta expresamente al Presidente Municipal en el cumplimiento a su requerimiento, queda comprobado de manera plena que:

1. No se le otorgó a Ignacio Vázquez Franquiz la prerrogativa de recibir el pago de la remuneración y/o retribución con relación al ejercicio del cargo





que ostenta, es decir el de Primer Regidor del Ayuntamiento, a partir de la primera quincena de febrero de dos mil diecinueve.

2. Hasta la presente fecha no se le ha otorgado Ignacio Vázquez Franquiz, en su carácter de la Primer Regidor de Xaltocan, Tlaxcala, la remuneración que le corresponde; esto en razón de que como se cita en el Acta de la Tercera Sesión, el Cabildo acordó dejar de reconocerlo como integrante del Cabildo y/o Ayuntamiento; lo que se desprende del hecho de que el Presidente Municipal de Xaltocan, Tlaxcala, expresa en el oficio número PMA/571/03/2019 que, como dejaron de reconocer a Ignacio Vázquez Franquiz, Primer Regidor, como integrante del Cabildo y/o Ayuntamiento, no se le pagó la primera quincena de febrero.

Se adminicula a lo citado las copias simples del estado de cuenta a nombre de Ignacio Vázquez Franquiz de los periodos de la Primero de diciembre de dos mil dieciocho a veinte de febrero⁸ y de uno de enero al seis de marzo⁹, de las que al ser copias simples se puede extraer indicio de que los dos últimos pagos que se le realizaron a Ignacio Vázquez Franquiz, con respecto a su remuneración con relación al ejercicio del cargo como Primer Regidor, fueron hechos el primero de febrero de dos mil diecinueve, por el monto de \$8,500.00, que se entiende fueron hechos por las dos quincenas del mes de enero, especificando que uno de ellos fue de manera retroactiva a la primera quincena del mes de enero, y dado que de actuaciones no hay prueba que acredite que ha cesado tal circunstancia, se puede deducir que a la fecha no se le otorgado la citada prerrogativa.

Ahora bien, Ignacio Vázquez Franquiz, a partir de la omisión de su remuneración, con relación al cargo de elección popular que ostenta, reclama la transgresión a lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 127 de la Constitución Federal, en correlación con el artículo 40¹⁰ de la Ley Municipal.

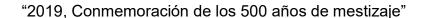
Esto, porque manifiesta que tiene derecho a recibir la remuneración y/o retribución económica por el desempeño del cargo de elección popular, lo que hasta la presente fecha se le adeuda, pues no se le ha realizado depósito en su cuenta bancaria, ni se le ha cubierto en efectivo o mediante cheque lo

⁸ Foja 0013

⁹ Foja 0128

¹⁰ **Artículo 40.** Los integrantes en funciones del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Esta erogación deberá sujetarse a criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado y no afectará la atención a las demandas sociales ni a los activos del Municipio; será propuesta por el Presidente Municipal y aprobada por el Cabildo. Esta disposición será vigilada por el Órgano de Fiscalización Superior y podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado.

Los regidores informarán mensualmente al Ayuntamiento de las actividades realizadas. Además, deberán señalar el horario para atención al público.





relativo a sus quincenas, desde la primera de febrero, consecuencia de haber sido removido de manera ilegal de su cargo como Regidor (circunstancia que queda acreditada en el agravio anterior); derecho que de acuerdo a la Constitución Federal tiene la característica de irrenunciable, y ya que efectivamente, a partir de una interpretación conjunta de los artículos que Ignacio Vázquez Franquiz señala, se puede concluir que, efectivamente son transgredidos por los actos de la autoridad responsable; pues, en primer lugar, el artículo 35, fracción II Constitucional establece el derecho político electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular, tendiendo la calidad que establezca la ley y ya que una de las vertientes del mismo, es el ejercicio del cargo y en consecuencia el derecho a percibir la remuneración económica que viene ligada, queda claro que la omisión de recibir la citada prerrogativa, constituye una trasgresión al citado artículo, ya que el mandato de Ignacio Vázquez Franquiz, en ningún momento fue suspendido con el procedimiento legal debido. A esto, se añade que en el artículo 127 de la Constitución Federal se cita que los servidores públicos de los municipios, entre otros, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y en el artículo 40 de la Ley Municipal, se cita que los integrantes en funciones de los ayuntamientos tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, y al ser Ignacio Vázquez Franquiz integrante legitimo del Ayuntamiento y/o Cabildo, es decir servidor público del mismo, queda claro que al no proporcionarle la prerrogativa multicitada, se transgreden los preceptos constitucionales que alude.

Al respecto, que lo que la autoridad responsable manifestó en su informe circunstanciado de veintiséis de febrero, relacionado con la presentación del escrito de demanda y específicamente con relación al presente agravio, fue que, respecto de esa autoridad, no es cierto el acto reclamado de ser omisivo en hacer efectiva la prerrogativa de dar el pago de la remuneración y/o retribución correspondiente a la primera quincena del mes de febrero; sin embargo, quedo comprobado que si se omitió injustificada e ilegalmente la entrega de la citada prerrogativa, y ya que con relación a su informe circunstanciado relacionado con la ampliación de la demanda no realiza ninguna manifestación respecto del agravio aquí estudiado, queda precisado que no existen razones suficientes de la autoridad responsable que refuten lo hasta aquí acreditado.





Y sumando que en el estudio del agravio anterior, referente a que si la suspensión o revocación de que fue objeto el actor es ilegal, concluyéndose que Ignacio Vázquez Franquiz debe ser restituido en el ejercicio del cargo como Primer Regidor y reconocido como integrante del Cabildo, ya que jamás dejo de tener el carácter de Regidor, ni fue suspendido o revocado su mandato, queda acreditado que no existen razones legales para que se le haya omitido desde la primera quincena de febrero hasta la actualidad, de la remuneración que le corresponde en razón del ejercicio del cargo de elección popular que ostenta, es que se considera el **agravio** como **fundado**, y por lo tanto se ordena otórgale el pago de cada uno de los adeudos quincenales que se le hayan omitido.

Agravios que comparten los expedientes TET-JDC-25/2019, TET-JDC-26/2019, TET-JDC-27/2019, TET-JDC-28/2019, TET-JDC-29/2019 y TET-JDC-30/2019.

Primer Agravio.

Omisión de la gratificación y/o compensación de fin de año dos mil dieciocho.

Los actores reclaman la falta de retribución del concepto de gratificación y/o compensación correspondiente al año dos mil dieciocho, que consideran se les adeuda hasta la presente fecha.

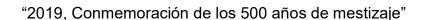
A partir de los requerimientos que se realizaron a la autoridad responsable, con relación al agravio respectivo de la omisión de la prerrogativa de gratificación y/o compensación a los regidores que nos ocupa, se obtuvieron diversos documentos públicos que por su naturaleza generan plena prueba.

Con base en ello, a continuación, se hará un estudio cronológico de los hechos.

Gratificación de fin de año dos mil dieciocho.

Para el estudio de la gratificación de fin de año de dos mil dieciocho, se tomarán en cuenta dos actas de Sesión de Cabildo, en razón de que a partir de su análisis cronológico podemos verificar cuál fue el procedimiento que se le dio al citado concepto:

 En el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, en el Pronóstico de Ingresos, para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, Ingresos





Calendarizados a Nivel Conceptos, en la partida de Gratificación de Fin de Año Funcionarios, a la que se le asigna el número 1.3.2.7¹¹, se incorpora como propuesta de presupuesto la cantidad de \$87,056.00, para el citado concepto y así quedó presupuestada hasta diciembre de dos mil dieciocho.

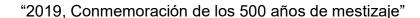
IUNICIPIO XA	LTOCAN										AÑO 201	8		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	PROPUESTADE PRESUPUESTO 2019	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	OINO	OTIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICEMBRE
1327	GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO FUNCIONARIOS	87 056												87056

2. En el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, de veinticuatro de enero, en su punto seis del orden del día, se estableció la Modificación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del Año dos mil dieciocho, y con relación al citado punto, en el Comportamiento Presupuestario de Egresos a diciembre de dos mil dieciocho, con relación a la gratificación de fin de año funcionarios, que se encuentra establecida en la partida 1.3.2.7, se puede observar que se aprobó la cantidad de \$ 87, 056,00, pero que posteriormente no se autorizó ni se entregó. (El citado Orden del Día fue aprobado por el Presidente Municipal, la Síndica, los regidores y los presidentes de comunidad).

A lo anterior, se añaden las manifestaciones de la autoridad responsable, misma que en su informe circunstanciado manifiesta que no son ciertos los actos reclamados, de ser omisivo en hacer efectivo el pago de compensación o gratificación correspondiente al año dos mil dieciocho, porque esta nunca fue autorizada para alguno de los integrantes de ese Ayuntamiento; en efecto, en el oficio número PMA/568/03/2019, en el cual el Presidente Municipal, bajo protesta de decir verdad, informa que respecto del sustento del porcentaje que en su caso se otorgó a los integrantes del Ayuntamiento, por el concepto de compensación, gratificación o aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho no se cuenta con documentación, porque esta nunca se ha autorizado y aprobado mediante acuerdo en Sesión de Cabildo.

Ahora bien, con todo lo manifestado y comprobado, queda acreditado, a partir de lo establecido en el Presupuesto de Egreso de dos mil diecisiete, que no se presupuestó en ese año la partida 1.3.2.6. que es la que contiene el concepto

¹¹ Número de Partida incorrecta, pues es en la Partida 1.3.2.6. en la que se incorpora el concepto de Gratificación de Fin de Año Funcionarios.





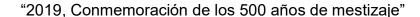
de gratificación de fin de año para funcionarios y tampoco quedó establecida cantidad alguna para el citado concepto en el Tabulador de Sueldos Mensual para los regidores, pues el único concepto que sí se consideró en el referido tabulador que recibirán los regidores es el de sueldo base, y ningún otro concepto o importe que corresponda a remuneración base o remuneración adicional, que sume a su total de remuneraciones para el ejercicio de dos mil diecisiete, y que forme parte del presupuesto de mencionado ejercicio.

Por lo tanto, queda probado que en dos mil diecisiete no se presupuestó el concepto de gratificación de fin de año a funcionarios y, por lo tanto, no se otorgó.

Pero, con relación a la gratificación de fin de año de dos mil dieciocho, queda comprobado que en la partida número 1.3.2.7¹², se incorporó como propuesta de presupuesto la cantidad de \$87,056.00, para el citado concepto y se mantiene presupuestado hasta diciembre de dos mil dieciocho, y por lo tanto es obligación otorgar el concepto a los regidores, y esto debe considerarse así, aun cuando en la modificación que se hizo al Presupuesto de Egresos de dos mil dieciocho el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve haya quedado establecido que no se autorizó entrega de gratificación de fin de año a funcionarios en la partida 1.3.2.7; esto, porque la partida establecida para el citado concepto en el mes en el que se tenía que otorgar; en efecto, en diciembre de dos mil dieciocho, tal partida permanecía como había sido acordado el veintidós de enero de dos mil dieciocho, esto es, con la cantidad total a otorgar de \$87,056.00 como gratificación de fin de año a funcionarios, hasta diciembre de dos mil dieciocho; por tanto, el agravio resulta fundado.

Cabe señalar que,del estudio de los documentos, se pudo verificar que la votación en la cual se aprobó la Modificación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año dos mil dieciocho, que quedó plasmada en el Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, el día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, fue unánime; es decir, que hasta los aquí actores emitieron su voto a favor de la citada modificación, en la cual quedó sin fondos la partida 1.3.2.7 que se refiere a la gratificación de fin de año funcionarios; pero, ya que estuvo presupuestado el concepto de gratificación de fin de año funcionarios, se mantuvo de la misma manera diciembre de dos mil dieciocho, mes y año en que debió ser entregado, y el derecho de recibir una remuneración es irrenunciable, como se indica en el artículo 127 de la

 $^{^{12}}$ Número de Partida incorrecta, pues es en la Partida 1.3.2.6. en la que se incorpora el concepto de Gratificación de Fin de Año Funcionarios





Constitución Federal, la circunstancia antes detallada no puede ser limitante para que se entregue a los actores la citada remuneración.

Cabe señalar que los actores reclaman \$25,333.33, equivalente a cuarenta días de "salario", sin embargo, no existe fundamento para ello, siendo que lo que acreditado es la cantidad que antes se ha descrito. Por ello, y dado que el monto que corresponde a cada regidor no ha sido determinado, es preciso **ordenar** al Presidente Municipal y la Tesorera, de acuerdo con sus facultades, que determinen, de manera proporcional, cuál será el total a que les corresponde a los regidores por el concepto de gratificación de fin de año a funcionarios; y hecho lo anterior, realizar los pagos correspondientes.

Segundo Agravio.

Omisión de aumento salarial a su remuneración y/o retribución en un 4.7% que se haría efectivo de manera retroactiva a partir de enero dos mil diecinueve.

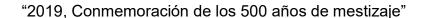
Relativo a lo manifestado por los actores, respecto a que se ha omitido pagarles un ajuste o aumento salarial a su remuneración a razón de un 4.7%, el cual se haría efectivo de manera retroactiva a partir del mes de enero de dos mil diecinueve; esto de conformidad con lo acordado en el Acta de la Segunda Sesión.

En este rubro, los actores consideran que su retribución neta quincenal, tendría que ser de \$9,946.50, partiendo de la remuneración que han percibido desde el inicio de la actual Administración, es decir de \$9,500.00 después de impuesto, en razón de la siguiente operación:

n	%	Operación
X	4.7	X=4.7 * \$9.5/100=\$0.446.5 + \$9,500= \$9,946.50
\$9.5	100	

A efecto de dilucidar lo anterior, este órgano jurisdiccional procedió a:

- Requerir a la autoridad responsable, copia certificada del Acta de la Segunda Sesión, la cual fue presentada por la misma.
- 2. Estudiar el contenido de acta la citada en el punto anterior, y del mismo, se pudo verificar y constatar que en la misma no existe mención ni indicio de





que se hubiere acordado el ajuste y/o aumento de 4.7% a la remuneración o retribución de los actores.

Como es de verse, no se desvirtúa lo que la autoridad responsable manifiesta en sus informes circunstanciados, cuando indica que no son ciertos los actos reclamados respecto esa autoridad, de ser omisiva en otorgar el aumento reclamado, porque en la Sesión de Cabildo que refieren los actores nunca se acordó el citado incremento salarial de 4.7% y en consecuencia, no existe razón alguna para considerar que se les tendría que ajustar y/o aumentar la remuneración con el porcentaje que manifiestan.

Por tanto, como se ha expuesto, y toda vez que lo anterior no se acredita en forma alguna, el citado **agravio** resulta **infundado**.

Por lo demás, la manifestación de que no se haya instaurado en su contra procedimiento legal de ninguna índole, en virtud del cual se les hiciera saber de las causas de la negativa del aumento acordado en la citada Sesión, **no tiene razón** dado que es inexistente el citado aumento, en los términos establecidos.

En este punto cabe señalar que, en efecto, hubo un aumento a las percepciones de los munícipes, pero este se dio hasta el día catorce de marzo, por acuerdo del Cabildo con efecto retroactivo al dieciséis de febrero; embargo, este no corresponde al porcentaje que los actores reclaman, ni se autorizó en el acuerdo que refieren. Por tanto, no se puede considerar que con el mismo se haya colmado la pretensión de los aquí demandantes. Al respecto se abundará en líneas posteriores.

Tercer Agravio.

Reducción de la cantidad de \$1,000.00 quincenales a su remuneración y/o retribución, a partir del mes de enero de dos mil diecinueve.

Relacionado a la disminución de la remuneración de los regidores para equipararla con la de los presidentes de comunidad, acordada en Acta de la Segunda Sesión; en virtud de la cual, desde la primera quincena de enero se les depositó únicamente el pago por la cantidad de \$8,500.00, contemplando que desde el inicio de la administración de 2017-2021 había quedado asignada como retribución para los regidores la cantidad quincenal de \$9,500.00.

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

Para este apartado, se contemplan los siguientes documentos que por su naturaleza hacen prueba plena:

- A. Copias certificadas de las dispersiones de pagos de nómina de:
 - La primera y segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho de los regidores y presidentes de comunidad de Xaltocan, Tlaxcala.
 - 2. La primera y segunda quincena de enero de dos mil diecinueve de los regidores y presidentes de comunidad de Xaltocan, Tlaxcala.
- **B.** Copias simples de los estados de cuenta de:
 - Ignacio Vázquez Franquiz, del periodo de uno de diciembre de dos mil dieciocho al veinte de febrero.
 - José Alejandro Duran Ramos del periodo de uno de diciembre de dos mil dieciocho al veintidós de febrero.
 - 3. Cecilia Flores Pineda del periodo de uno de diciembre de dos mil dieciocho al veintidós de febrero.
 - 4. Mario Sánchez Fernández del periodo de uno de diciembre de dos mil dieciocho al veintidós de febrero.
 - 5. Enrique Velázquez Trejo del periodo de uno de diciembre de dos mil dieciocho al veintidós de febrero.
 - Alejandro Espinoza Arellano del periodo de uno de diciembre de dos mil dieciocho al veintidós de febrero.
- C. Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, del Ayuntamiento Constitucional 2017-2021 del municipio de Xaltocan, Tlaxcala, de treinta de enero de dos mil diecinueve.
- D. Actas de Sesión Ordinaria en la que se aprobó y modificó el Presupuesto dos mil dieciocho.
 - Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional 2017-2021 del municipio de Xaltocan, Tlaxcala, de veintidós de enero de dos mil dieciocho.
 - Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional 2017-2021 del municipio de Xaltocan, Tlaxcala, de veinticuatro de enero.
- E. Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo en la que se aprobó el Presupuesto dos mil diecinueve. Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, del Ayuntamiento Constitucional 2017-2021 del municipio de Xaltocan, Tlaxcala, de catorce de marzo.
- F. Informes Circunstanciados.

Analizado lo anterior, se obtiene lo siguiente:



I. Primeramente, se tiene acreditado, a partir de las copias certificadas de las dispersiones de pagos de nómina de la Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho, que la remuneración de los regidores en el citado año era de \$9,500.00, y en dos mil diecinueve se disminuyó en \$1,000.00, pues a partir de las dos quincenas del mes de enero de dos mil diecinueve, ha sido de \$8,500.00, como se esquematiza en las tablas siguiente:

Retribución de regidores.

Regidor	01/Diciembre/2018 al 15/Diciembre/2018	16/Diciembre/2018 al 31/Diciembre/2018
Primer Regidor: Ignacio Vázquez Franquiz.	\$9,500.00	\$9,500.00
Segundo Regidor: Cecilia Flores Pineda.	\$9,500.00	\$9,500.00
Tercer Regidor: José Alejandro Duran Ramos.	\$9,500.00	\$9,500.00
Cuarto Regidor: Enrique Velázquez Trejo.	\$9,500.00	\$9,500.00
Quinto Regidor: Mario Sánchez Fernández.	\$9,500.00	\$9,500.00
Sexto Regidor: Alejandro Espinoza Arellano.	\$9,500.00	\$9,500.00

Regidor	01/Enero/2019 al 15/Enero/2019	16/Enero/2019 al 31/Enero/2019
Primer Regidor: Ignacio Vázquez Franquiz.	\$8,500.00	\$8,500.00
Segundo Regidor: Cecilia Flores Pineda.	\$8,500.00	\$8,500.00
Tercer Regidor: José Alejandro Duran Ramos.	\$8,500.00	\$8,500.00
Cuarto Regidor: Enrique Velázquez Trejo.	\$8,500.00	\$8,500.00
Quinto Regidor: Mario Sánchez Fernández.	\$8,500.00	\$8,500.00
Sexto Regidor: Alejandro Espinoza Arellano.	\$8,500.00	\$8,500.00

II. A partir de la consulta de los movimientos se puede desprender que les fue pagado a Ignacio Vázquez Franquiz¹³, Cecilia Flores Pineda¹⁴, José Alejandro Durán Ramos¹⁵, Enrique Velázquez Trejo¹⁶, Mario Sánchez Fernández¹⁷ y Alejandro Espinoza Arellano¹⁸, todos regidores, las dos quincenas del mes de enero de manera retroactiva, en razón de que les pagaron amabas quincenas del mes citado hasta el primero y ocho de febrero.

Ahora bien, es importante hacer hincapié en el hecho de que la Sesión de Cabildo en la que se determinó disminuir la remuneración de los regidores para equipararla a la de los presidentes de comunidad fue llevada a cabo el treinta de enero de dos mil diecinueve; por lo tanto, y solo de manera inicial, se debe

¹³ Consulta de Movimiento en Estado de Cuenta que se puede visualizar en la página 013.

Consulta de Movimiento en Estado de Cuenta se puede visualizar en la página 01210.
 Consulta de Movimiento es Estado de Cuenta se puede visualizar en la página 0629.

¹⁶ Consulta de Movimiento en Estado de Cuenta se puede visualizar en la página 2533.

¹⁷ Consulta de Movimiento en Estado de Cuenta se puede visualizar en la página 1773.

¹⁸ Consulta de Movimiento en Estado de Cuenta se puede visualizar en la página 3003.





precisar que la primera quincena del mes de enero de la presente anualidad no debió ser retribuida en los términos acordados en la sesión del treinta de enero de dos mil diecinueve; es decir, que la remuneración tomando como base la disminución de los \$1000.00, no debió aplicar para la primera quincena de enero, ya que para ese momento aún no se había llevado a cabo la citada sesión.

III. Se puede verificar, mediante las copias certificadas de las dispersiones de pagos de nómina de la Primera¹⁹ y segunda²⁰ quincena de diciembre de dos mil dieciocho y primera²¹ y segunda²² quincena de enero de dos mil diecinueve, que la remuneración de los presidentes de comunidad efectivamente ha sido de \$8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 100/00M.N.) en dos mil dieciocho y en dos mil diecinueve.

IV. A partir de lo que se cita a continuación, específicamente en el punto cuatro del Acta de la Segunda Sesión, se desprende lo siguiente:

"PUNTO CUATRO. SALARIOS.

De la voz el Presidente de la Comunidad de Topilco de Juárez, solicita a los presentes que se igualen las retribuciones económicas que perciben los Regidores al de los Presidentes de Comunidad, por lo que de inmediato los demás Presidentes de Comunidad y la Delegada Municipal, hacen la misma solicitud en el mismo sentido, de que se igualen las retribuciones económicas que perciben los Regidores al de los Presidentes de Comunidad; por lo que el Presidente Municipal solicita a cada uno de los integrantes de este Cabildo se tomen el tiempo que crean necesario y prudente, para analizar la aprobación de este punto de acuerdo; y por lo que una vez que este punto de acuerdo fue analizado, el Secretario del Ayuntamiento solicita a los integrantes de este Cabildo se proceda a la discusión , votación y aprobación de dicho punto de acuerdo, informando el Secretario del Ayuntamiento que por lo que el Secretario del Ayuntamiento informa que:

- 1. El Presidente Municipal emite su voto a favor de este punto de acuerdo.
- 2. La Sindico y Representante Legal del Ayuntamiento emite su voto a favor de este punto de acuerdo
- El Primer Regidor emite su voto en contra de este punto de acuerdo.
- 4. La Segundo Regidor emite su voto en contra de este punto de acuerdo.
- El Tercer Regidor emite su voto en contra de este punto de acuerdo.
- El Cuarto Regidor emite su voto en contra de este punto de acuerdo.
- El Quinto Regidor emite su voto en contra de este punto de acuerdo.
- 8. El Sexto Regidor emite su voto en contra de este punto de acuerdo.
- Cesar Serrano Ruiz, Presidente de Santa Barbara, a favor de este punto de acuerdo.
- 10. Nicolas Farel Beristain, presidente de Topilco, a favor de este punto de acuerdo.
- 11. Santos Beristain Nava, presidente de Cuautla, a favor de este punto de acuerdo.
- 12. Beatriz Velasco Vázquez presidente de las Mesas, a favor de este punto de acuerdo.
- 13. Alejandro Flores Cruz, Presidente de San Simón, a favor de este punto de acuerdo.
- 14. Ma. Isabel Vázquez, Delegada Municipal, a favor de este punto de acuerdo.
- 15. Luciano León Herrera, presidente de la Ascensión, a favor de este punto de acuerdo, y
- 16. Graciano Hildeberto Herrera Mendoza, presidente de Texopa, a favor de este punto de acuerdo.

¹⁹ Recibos de nómina de Presidentes de Comunidad de la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho. (De la foja 77 a la 84).

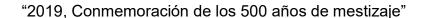
20 Recibos de nómina de Presidentes de Comunidad de la primera quincena de diciembre de dos mil dieciocho. (De

la foja 64 a la 71).

²¹ Récibos de nómina de Presidentes de Comunidad de la primera quincena de enero de dos mil diecinueve. (De la foja 102 a la 110).

²² Recibos de nómina de Presidentes de Comunidad de la segunda quincena de enero de dos mil diecinueve. (De la

foja 90 a la 97).





Por lo que el Secretario del Ayuntamiento informa que existen diez votos a favor, seis en contra, lo que hace encuadrar este hecho en el supuesto jurídico que establece el artículo 4 y 36 párrafo primero de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, con lo que se tiene por APROBADO Y AUTORIZADO ESTE PUNTO DE ACUERDO POR MAYORÍA RELATIVA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTE CABILDO, Y POR APROBADA Y AUTORIZADA QUE SE IGUALEN A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, LAS RETRIBUCIONES ECONOMICAS QUE PERCIBEN LOS REGIDORES, AL DE LOS PRESIDENTES DE COMUNIDAD."

De lo que se puede verificar que la citada propuesta de **igualar** las retribuciones económicas que perciben los regidores al de los presidentes de comunidad, fue hecha de inicio por un Presidente de Comunidad, apoyado por el Presidente Municipal y por los demás ciudadanos y ciudadanas con el mismo carácter.

A partir del Acta de la Segunda Sesión se verifica claramente que no existió ningún tipo de motivación y fundamentación para sustentar la propuesta; pero de cualquier forma se votó, y con los seis votos en contra de los regidores y diez votos a favor del Presidente Municipal, la Síndico Municipal, siete presidentes de comunidad y la Delegada, por mayoría quedo aprobada la disminución de la retribución de los regidores para que se igualaran sus retribuciones a la de los presidentes de comunidad, al efecto consideramos lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN²³.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, es claro que el acto de disminuir la retribución no está fundado ni motivado en alguna circunstancia que impida que los regidores sigan percibiendo la cantidad que tenían estipulada desde el inicio de la administración 2017-2021 del Ayuntamiento, pues no se manifiestan modificaciones de circunstancias en lo que respecta a sus funciones, condiciones o facultades, las cuales son de orden legal y, por lo tanto, se puede advertir que se trata de un mecanismo que va en contra del principio de progresividad.

_

²³ https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1011/1011558.pdf





Al respecto, resulta indispensable señalar que el artículo 1 Constitucional. Párrafo Tercero, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En consecuencia, el estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Partiendo de lo anterior, en el estudio del presente agravio debe ser observado el principio de progresividad, y disminuir la remuneración de los regidores para igualarlo al de los presidentes de comunidad va en contrario sentido al citado principio que, principalmente, prohíbe la regresividad de los derechos, en este caso, de los político-electorales, como se aprecia de la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 28/2015.

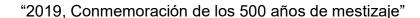
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones —formales o interpretativas— al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Ahora, se considera importante analizar las diferencias y similitudes entre los cargos de regidor y de presidente de comunidad en el estado de Tlaxcala; pues, si bien es cierto los presidentes de comunidad tienen algunos puntos de semejanza con los regidores, también lo es que presentan diferencias de tal calidad.

De los artículos 90, párrafos, tercero y sexto de la Constitución de Tlaxcala; 3, 4²⁴, 12, párrafo segundo, 116, fracciones II y VI, y 120, fracción I²⁵ de la Ley

²⁴ En decreto 149, de publicación extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se reformó la definición novena del artículo 4, que a la literalidad cita: Para los efectos de esta Ley se entiende por: **Presidente de Comunidad**: Al representante político de una comunidad, quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipal e integra el Cabildo con carácter similar al de regidor.

²⁵ En decreto 149, de publicación extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se reformó, quedando: Artículo 120. Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad: Acudir a las sesiones de Cabildo con voz y voto;





Municipal, se desprende las siguientes **semejanzas** relevantes entre los presidentes de comunidad y los regidores:

- 1. Tienen la calidad de munícipes.
- 2. Asumen el cargo previa votación directa por los ciudadanos.
- 3. Acuden y participan en las sesiones de Cabildo.
- 4. Cuentan voz y voto en el Cabildo, por lo tanto, en ambos recaen las determinaciones finales.

Mientras que, de los artículos 90, párrafos tercero y quinto de la Constitución de Tlaxcala; 4, párrafos octavo y noveno, 45, 116, de la Ley Municipal, 267 y 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se desprenden las **diferencias** siguientes:

- 1. Los presidentes de comunidad son votados en demarcaciones al interior a los municipios, esto es, no en su totalidad, sino únicamente en el territorio propio de la comunidad; mientras que los regidores son electos en la totalidad de la demarcación municipal; por lo que estos representan los intereses de la totalidad de los habitantes del municipio, mientras aquellos solo los de una parte de su población.
- Los regidores realizan, principalmente, una función de vigilancia de la actividad del ayuntamiento que corresponda; mientras que los presidentes de comunidad, en su faceta de miembros de la administración pública municipal, realizan funciones de corte administrativo.

A partir del Decreto 149, de publicación extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se reformó la definición novena del artículo 4, el artículo 14 y la fracción I del artículo 120, todos de la Ley Municipal, otorgándole a los presidentes de comunidad la función de acudir a las sesiones de Cabildo con voz y voto e integrar el Cabildo con carácter similar al de regidor, como a continuación se muestra:

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entiende por:

Presidente de Comunidad: Al representante político de una comunidad, quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipal e **integra el Cabildo** con carácter similar al de regidor.

Artículo 120. Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:

I. Acudir a las sesiones de Cabildo con voz y voto;





Asimismo, mediante Decreto 75, de publicación extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en su artículo segundo, se reformó el párrafo primero del artículo primero transitorio del antes citado Decreto 149, disponiendo que las reformas contenidas en el mismo entrarían en vigor a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

Debido a lo antes citado es que en la actualidad en el estado de Tlaxcala los presidentes de comunidad tienen el carácter de munícipes, y la facultad de emitir su voto en las sesiones de Cabildo.

Esto se aprecia del artículo 3 de la Ley Municipal:

El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, **integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores** cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los **presidentes de comunidad** quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Local. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

Como nota distintiva, cabe diferenciar entre ayuntamiento y Cabildo.

AYUNTAMIENTO ²⁶ CAB	ABILDO ²⁷
representación política que encauza para	a asamblea deliberativa compuesta or los integrantes del ayuntamiento ara proponer, acordar y ocuparse e los asuntos municipales.

A partir de lo citado queda claro que ahora los presidentes de comunidad forman parte del Cabildo y tienen la facultad de votar para decidir cuestiones que atañen a todo el municipio al que pertenecen.

Sin embargo, aun y cuando la Ley Municipal indica que los presidentes de comunidad tienen carácter similar a los regidores, esto no significa que no sigan conservando diferencias, en los términos antes descritos.

-

 $^{^{26}}$ Artículo 4 de la Ley Municipal

²⁷ Artículo 4 de la Ley Municipal



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

Siguiendo con el estudio, hay que añadir a esto lo que se dispone en el artículo 127 Constitucional en su primer párrafo, en el sentido de que las remuneraciones deberán ser proporcionales las responsabilidades; y, en su fracción III, cuando se manifiesta que ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; asimismo, con relación a eso, el artículo 116 párrafo primero²⁸, de la Ley Municipal dispone que las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, y del artículo 117²⁹ de la citada ley, se desprende el principio de subordinación al que están sujetos las y los presidentes de comunidad respecto del ayuntamiento, así como la necesidad de realizar sus funciones en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Todo esto se trae a colación de que el hecho de que se otorgara a los presidentes de comunidad la facultad de poder emitir su voto en Cabildo, no genera ningún cambio en las funciones que realizan los regidores; por lo tanto, ni con base en ello, es dable una modificación a la remuneración de los mismos.

Así, la reducción de \$1000.00 quincenales que en el caso se practicó en la remuneración de los regidores, es incongruente con lo antes expuesto.

Artículo 116. Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de Comunidad, el cual será electo cada tres años conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y las bases siguientes:

I. La elección de presidentes de comunidad se realizará en la misma fecha en que se celebre la elección de Ayuntamientos. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determinará qué presidencias de comunidad se elegirán mediante el sistema de usos y costumbres, de acuerdo al catálogo que para tal efecto expida. Las casillas que reciban la votación de la elección de Ayuntamientos recibirán la respectiva para presidentes de comunidad conforme lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; elegir Presidentes de Comunidad por voto universal, libre, secreto, personal y directo, en la misma fecha en que haga lo propio para la elección de Ayuntamientos.

En la convocatoria se establecerá con precisión:

a) La fecha, el lugar y los requisitos para el registro de candidatos.

b) La relación de las comunidades, barrios o secciones, que eligen presidente de comunidad, por voto universal, libre, secreto, personal y directo.

c) La forma de presentación de las candidaturas a Presidentes de Comunidad, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

d) Lo demás que acuerde el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

III. Los candidatos propietarios y suplentes deberán reunir los requisitos que se establecen en el Artículo 14 de esta Ley;

Serán registrados ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de acuerdo a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Por cada Presidente de Comunidad propietario se elegirá a un suplente, para que éste lo sustituya en caso de faltas temporales o absolutas. Si el suplente no puede desempeñar definitivamente el cargo, el Congreso del Estado hará la designación a propuesta interna del Ayuntamiento.

IV. A partir del registro de las fórmulas de candidatos a presidentes de comunidad y hasta tres días antes del día de la elección podrán hacer campaña política;

V. Serán presidentes de comunidad propietarios y suplentes en cada población, los candidatos que obtengan la mayoría de votos emitidos a su favor, en la elección correspondiente; y

VI. Los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.

²⁹ Artículo 117. Las Presidencias de Comunidad como órganos desconcentrados de la administración pública municipal estarán subordinadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

En todo caso, el cambio en las funciones, se da a la figura de las y los presidentes de comunidad, que son a quienes se les incorpora en sus funciones una nueva atribución, que, si bien es cierto, se considera como facultad, viene acompañada de responsabilidades y, por lo tanto, y en observancia del principio de proporcionalidad, es posible considerarse que el citado incremento en sus funciones se pudiera ver reflejado en su retribución económica, si existiera la previsión presupuestal necesaria para ello; esto, sin que en ningún momento pueda ir en contra del principio de progresividad, como, en el caso, se materializa en el acto de disminuir la remuneración económica de los regidores.

Quedando establecidas las anteriores circunstancias, es preciso incorporar al estudio que la reducción de las indicadas retribuciones también resulta contraria al principio de igualdad, pues además de ser sin justificación, conforme con lo ya expuesto, también se aplicó de manera desigual, pues todos los integrantes del Ayuntamiento siguen percibiendo la misma cantidad que han venido recibiendo desde la instalación de la administración 2017-2021 del Ayuntamiento, con excepción de los regidores; esto es, a ningún otro funcionario le fue aplicada tal reducción, más que a los aquí actores.

Por otra parte, y siguiendo con el análisis del estado de este rubro, es preciso verificar el contenido del Acta de la Quinta Sesión, pues se puede observar que en la misma se aprobó el Presupuesto del Ejercicio Fiscal de dos mil diecinueve. Así, remitiéndonos al PUNTO CINCO de la citada acta, podemos verificar lo siguiente:

"PUNTO CINCO. APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 2019.

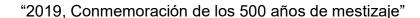
El Presidente Municipal en uso de la voz, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 9 B) fracción II y III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, artículo 33, 40, 41,93,101y 106 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala informa a los integrantes de este Cabildo que durante el presente año y de acuerdo a las distintas necesidades sociales, financieras y programáticas, existe la necesidad de aprobar el presupuesto de egresos para el presente ejercicio fiscal, tal y como en este acto se exhibe documental, por lo que el Presidente Municipal solicita a cada uno de los integrantes de este Cabildo analizar el Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de año dos mil diecinueve, por lo que una vez que este punto de acuerdo fue analizado, discutido y modificado, el Secretario del Ayuntamiento solicita a los integrantes de este Cabildo se proceda a la aprobación y autorización de dicho punto de acuerdo informando el Secretario del Ayuntamiento que:

Presidente y Sindico.

- 1. El **Presidente Municipal** emite su voto a favor de este punto de acuerdo.
- 2. La Sindico y Representante Legal del Ayuntamiento emite su voto a favor de este punto de acuerdo.

Regidores.

- . La Segundo Regidor emite su voto en contra de este punto de acuerdo.
- 2. El Tercer Regidor emite su voto en contra de este punto de acuerdo.





- 3. El Cuarto Regidor emite su voto en contra de este punto de acuerdo
- 4. El Quinto Regidor emite su voto en contra de este punto de acuerdo.
- 5. El **Sexto Regidor** emite su **voto en contra** de este punto de acuerdo.

Presidentes de Comunidad.

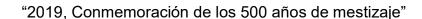
- Cesar Serrano Ruiz, Presidente de Santa Barbara, a favor de este punto de acuerdo.
- 2. Nicolas Carel Beristain, **Presidente de Topilco**, a favor de este punto de acuerdo.
- 3. Santos Beristain Nava, **Presidente de Cuahutla**, a favor de este punto de acuerdo.
- 4. Beatriz Velasco Vázquez, **Presidente de las Mesas**, a favor de este punto de acuerdo.
- 5. Alejandro Flores Cruz, **Presidente de San Simón**, a favor de este punto de acuerdo.
- 6. Ma. Isabel Vázquez Islas, **Delegada Municipal**, a favor de este punto de acuerdo.
- 7. Luciano León Herrera, **Presidente de la Ascensión**, a favor de este punto de acuerdo, y
- **8.** Graciano Hildeberto Herrera Mendoza, **Presidente de Texopa**, a favor de este punto de acuerdo.

Por lo que el Secretario del Ayuntamiento informa que existen diez votos a favor, cinco en contra, lo que hace encuadrar este hecho en el supuesto jurídico que establece el artículo 4 y 36 párrafo primero de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, con lo que se tiene por APROBADO Y AUTORIZADO ESTE PUNTO DE ACUERDO MAYORÍA RELATIVA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTE CABILDO Y POR APROBADO Y AUTORIZADO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019 Y COMO APARECE DESCRITO Y ANEXO LA PRESENTE ACTA DE CABILDO.

MUNICIPIO XALTOCAN TABULADOR DE SUEDOS 2018							
NOMBRE DEL CATEGORIA CATEGORIA MONTO PUESTO POR PUESTO POR SALÁRIO MENSU							
PRESIDENTE DE COMUNIDAD	F	А	46,242.00				
SÍNDICO MUNICIPAL	F	А	25,448.00				
REGIDOR	F	А	22,832.00				
PRESIDENTE DE COMUNIDAD	F	А	20,226.00				
DELEGADO	F	А	20,226.00				

MUNICIF	PIO XALTOCAN	TABULADOR DE SUEDOS 2019				
PLAZA/ PUESTO	No. DE PLAZAS	NIVEL	CATEGOR IA	SUELDO MENSUAL		
PRESIDENTE MUNICIPAL	1	1	F	47,514.00		
SÍNDICO MUNICIPAL	1	2	F	26,264.00		
REGIDOR	6	5	F	20,932.00		
PRESIDENTE DE COMUNIDAD	7	5	F	20,932.00		
DELEGADA	1	5	F	20,932.00		

Lo relevante de esto, con relación a la reclamada disminución de la remuneración de los regidores para igualarlo al de los presidentes de comunidad, es que en el Tabulador de Sueldos que viene anexo al Acta de Sesión la citada, se puede verificar que, con relación a la remuneración de los





presidentes de comunidad, se realizó un aumento, y en apariencia también para los regidores.

En efecto, para los presidentes de comunidad a partir del monto que tenían asignado desde la instalación de la presente administración 2017-2021 del Ayuntamiento (\$8,500.00) y para los regidores a partir de la cantidad que comenzaron a percibir a partir del acuerdo en el que les disminuyó su remuneración para igualarla con los presidentes de comunidad (\$8,500.00); por lo que, con base a la citada remuneración, el monto de la misma para los regidores y los presidentes de comunidad quedó en \$8,869.00, después de impuestos; por lo tanto, conforme con tal acuerdo, la remuneración de ambas figuras incrementó.

Así, para los presidentes de comunidad existe una real mejora en su remuneración, esto en razón de que la remuneración asignada desde el inicio de la administración 2017-2021 era de \$8,500.00, y la que quedó aprobada en la citada Sesión de Cabildo es de \$8,869.00, por lo tanto, se puede percibir un incremento de \$369.00.

Ahora bien, respecto a la remuneración de los regidores, resulta que al partir de \$8,500.00, que es la cantidad acordada en Sesión Ordinaria para igualar las remuneraciones de ellos a las de los presidentes de comunidad, resulta materialmente la misma que la de estos, es decir, de \$8,869.00; pero partiendo de que a los regidores, al inicio de la administración y hasta el acuerdo en que se aprobó igualar la remuneración, percibían \$9,500, es que el aumento no cumple con la función de mejorar sus percepciones, pues con este no alcanza la cantidad que antes obtenían como remuneración por el ejercicio del cargo que desempeñan.

Lo anterior se puede esquematizar de la manera siguiente:

Remuneración que percibían antes de la modificación:

PLAZA/PUESTO	CATEGORIA POR PUESTO	CATEGORIA POR SALARIO	MONTO MENSUAL	MONTO QUINCENAL NETO
Regidores	F	А	\$22,832.00	\$9,500.00
Presidentes de Comunidad	F	А	\$20,226.00	\$8,500.00
Delegada	F	А	\$20,226.00	\$8,500.00

Remuneración que perciben después de la modificación:



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

PLAZA/PUESTO	No. de Plazas	Nivel	Categoría	Sueldo Mensual	MONTO QUINCENAL NETO
Regidores	6	5	F	\$20,932.00	\$8,869.00
Presidentes de Comunidad	7	5	F	\$20,932.00	\$8,869.00
Delegada	1	5	F	\$20,932.00	\$8,869.00

Por lo que, en términos reales, aun con el referido incremento, los regidores perciben \$ 631.00 menos que en el ejercicio correspondiente al año dos mil dieciocho.

A partir de que pagaron de manera retroactiva la primera quincena de enero, (pagan la citada quincena hasta el primero y ocho de febrero), aumentaron la retribución a los regidores y presidentes de comunidad a partir de la primera quincena de febrero, (circunstancia que se acordó hasta el catorce de marzo), lo que se puede observar en la siguiente tabla:

Expediente	1° Quincena de enero.	2° Quincena de enero.	1°Quincena de febrero.
Regidor	Monto de la	Monto de la	Monto de la
	remuneración.	remuneración.	remuneración.
TET-JDC-	Pagada el 1 de febrero	Pagada el 1 de febrero	No se le pago.
25/2019	de dos mil diecinueve.	de dos mil diecinueve.	
Ignacio			
Vázquez	\$8,500.00	\$8,500.00	
Franquiz			
TET-JDC-	Pagada el 1 de febrero	Pagada el 1 de febrero	Pagada el 16 de febrero
26/2019	de dos mil diecinueve.	de dos mil diecinueve.	de dos mil diecinueve.
José			
Alejandro	\$8,500.00	\$8,500.00	\$8,869.00
Duran			
Ramos			
TET-JDC-	Pagada el 1 de febrero	Pagada el 8 de febrero	Pagada el 16 de febrero
27/2019	de dos mil diecinueve.	de dos mil diecinueve.	de dos mil diecinueve.
Cecilia			
Flores	\$8,500.00	\$8,500.00	\$8,869.00
Pineda			
TET-JDC-	Pagada el 1 de febrero	Pagada el 1 de febrero	Pagada el 16 de febrero
28/2019	de dos mil diecinueve.	de dos mil diecinueve.	de dos mil diecinueve.
Mario		,	,
Sánchez	\$8,500.00	\$8,500.00	\$8,869.00
Fernández			
TET-JDC-	Pagada el 1 de febrero	Pagada el 1 de febrero	Pagada el 16 de febrero
29/2019	de dos mil diecinueve.	de dos mil diecinueve.	de dos mil diecinueve.
Enrique	40 -00 00	40 -00 00	40.000.00
Velázquez	\$8,500.00	\$8,500.00	\$8,869.00
Trejo			
TET-JDC-	Pagada el 1 de febrero	Pagada el 1 de febrero	Pagada el 16 de febrero
30/2019	de dos mil diecinueve.	de dos mil diecinueve.	de dos mil diecinueve.
Alejandro	¢0.500.00	¢0.500.00	¢0.000.00
Espinoza	\$8,500.00	\$8,500.00	\$8,869.00
Arellano			



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

Ahora bien, ya que en las dos quincenas de enero se pago el monto de \$8,500.00 y para alcanzar la cantidad de \$9,500.00, restan \$1000.00, y con el aumento que se realizó a partir de la primera quincena de febrero, quedando a partir de citado aumento la cantidad de \$8,869.00, que si bien se acordó en el presupuesto de dos mil diecinueve en el Acta de la Quinta Sesión de catorce de marzo, solo restaría otorgar la referida cantidad de \$631.00, para que puedan alcanzar el monto de \$9,500.00 que tenían asignado, como se muestra a continuación:

Enero.

Primera quincena: \$8,500.00 + \$1000.00 = \$9,500.00. Segunda quincena: \$8,500.00 + \$1000.00 = \$9,500.00.

Febrero.

Primera quincena: \$8,869.00 + 631= \$9,500.00. Segunda quincena: \$8,869.00 + 631= \$9,500.00.

Marzo

Primera quincena: \$8,869.00 + 631= \$9,500.00. Segunda quincena: \$8,869.00 + 631= \$9,500.00.

Abril.

Primera quincena: \$8,869.00 + 631= \$9,500.00. Segunda quincena: \$8,869.00 + 631= \$9,500.00.

Mayo.

Primera quincena: \$8,869.00 + 631= \$9,500.00. Segunda quincena: \$8,869.00 + 631= \$9,500.00

Junio.

Primera quincena: \$8,869.00 + 631= \$9,500.00.

Y al ser once quincenas en las que, por lo citado, se verificar un adeudo, y en dos de ellas ser de \$1000.00 y en nueve de ellas \$631.00 es que resulta que se debe otorgar la cantidad de \$7,679.00. al segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto regidor.

Y en relación al primer regidor, en lo que respecta a las dos quincenas de enero se le adeudan \$1000.00 por cada una de ellas, por lo tanto, se le deben otorgar \$2000.00 (DOS MIL PESOS), y en relación a las dos quincenas de febrero, marzo, abril, mayo, y a la primera de junio se los pagos se realizaran conforme a lo determinado en el segundo de los agravios exclusivos del expediente TET-JDC-025/2019.

Así pues, este órgano jurisdiccional, determina que la citada disminución a la remuneración de los regidores, de la cantidad de \$1000.00 resulta contraria a los preceptos constitucionales y legales, así como a los principios el citados, por lo que este **agravio** resulta **fundado**, debiendo hacerse lo pagos relativos a este apartado.



Cuestión previa a los siguientes agravios.

Los agravios que se estudian a continuación, se refieren a diversas cuestiones que no son propiamente relativas a la remuneración ordinaria que los aquí actores deben recibir, y a las que dicen tener derecho como producto del ejercicio del cargo de elección popular que ostentan y, por tanto, como extensión de su derecho a ser votados

Sin embargo, ante el planteamiento formulado por los mismos, se advierte que se trata de elementos que pueden resultar necesarios y hasta indispensables para el debido desempeño de su cargo.

Por ello, y sin desconocer los criterios que advierten que tales elementos, de manera ordinaria, no son materia electoral, este Tribunal se apega al también superior criterio que indica que pueden existir casos en los que prestaciones económicas como las reclamadas sí puedan tener vinculación con los derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo³⁰; pues, como se advertirá a continuación, la privación de ellos puede llegar a limitar la actividad del funcionario electo popularmente.

Al respecto, debe considerarse el contenido del artículo 127, fracción I de la Constitución Federal, en que se indica que remuneración o retribución es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Como es de verse, de la misma ley fundamental se obtiene que existen dos tipos de percepciones que los servidores públicos pueden ejercer. Las primeras, las que en estricto sentido constituyen la remuneración de los mismos, y que una vez recibidas ingresan al patrimonio del servidor público de que se trate; y las segundas, los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo que tienen que desempeñar, incluidos los que se puedan generar con motivo de viajes en actividades oficiales.

Así, de este precepto constitucional, se desprende con claridad que los servidores públicos deben tener los insumos necesarios para el ejercicio de su cargo; y aunque la misma Constitución Federal los distingue y excepciona de las percepciones que si pueden ser consideradas como concepto de

³⁰ SDF-JDC-10/2017.





remuneración, es claro que se previene que tales elementos deben ser otorgados para los fines que en el mismo se indican y que se han anotado en líneas anteriores.

Esto desde luego incluye a los servidores públicos de elección popular, pues de la disposición constitucional descrita no se advierte ninguna distinción de estos con el resto de los servidores públicos.

Así pues, al ser la electoral la vía por la que, por disposición constitucional y legal, los munícipes tienen acceso al cargo, y la protección que el sistema jurídico mexicano previene para sus derechos es precisamente la jurisdicción electoral, es inconcuso que el otorgamiento de estos elementos que deben recibir, aun sin ser parte de su remuneración, también deben ser tutelados a través del sistema de medios de impugnación electoral y, consecuentemente, de la jurisdicción electoral.

Esto es así, porque atento a lo que se ha expuesto, si quien debe hacerlo no otorga a tales servidores públicos la posibilidad de trasladarse, así como de contar con implementos de oficina, equipos de cómputo y personal de apoyo, máxime cuando las condiciones presupuestales lo permiten, podría estar atentando contra su derecho al ejercicio de cargo.

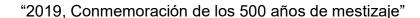
Por ello, y por las razones que a continuación se expresan, es que se considera necesario realizar el estudio de los reclamos correspondientes.

Cuarto Agravio.

Privación del recurso de gasto corriente por la cantidad de \$5,000.00 por concepto de apoyo y gestión para la ciudadanía o gasto corriente a comprobar a partir de noviembre de 2018.

Al respecto, los actores reclaman la afectación en su persona, relacionado con el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, como regidores del Ayuntamiento, al obstruirles el desempeño adecuado de su cargo, al suspenderse la entrega de un concepto que en dos mil diecisiete se le asignó a cada uno de los regidores de manera personal por la cantidad de \$4,000.00 al cual denominaron concepto de apoyo y gestión para la ciudadanía y que en dos mil dieciocho fue aumentada a \$5,000.00.

Con relación a esto, y a partir de la vinculación de las demandas con las ampliaciones de las mismas, se puede verificar que al concepto que





denominan como "apoyo y gestión a la ciudadanía" también le atribuyen el nombre de "gasto corriente a comprobar".

Al respecto, los actores consideran que tal eventualidad constituye un menoscabo a sus derechos políticos electorales, pues el retiro de tal cantidad se genera sin sustento legal y sin haber mediado procedimiento legal con arreglo a las formalidades que el artículo 16 Constitucional establece y, por lo tanto, manifiestan que el proceder de la autoridad responsable es excesivo y arbitrario, pues el citado concepto, al inicio de la administración, se les autorizó a todos los regidores; sin embargo, de manera inexplicable y arbitraria, a partir del mes de noviembre de dos mil dieciocho, se les retiró sin que hasta la presente fecha se les haya restituido.

De lo citado con anterioridad, la autoridad responsable, manifestó que no son ciertos los actos reclamados, consistentes en que el Presidente Municipal haya privado a los regidores del gasto corriente, porque la Ley Municipal nunca establece que para desempeñar correctamente sus funciones los regidores deban de contar con el citado recurso.

La autoridad responsable señala, respecto de ese acto de privar a los regidores de ese Ayuntamiento del recurso por concepto de gasto corriente o del "apoyo y gestión para la ciudadanía" o "gasto corriente a comprobar" que al inicio de la administración se autorizó, pero que es de conocimiento de los regidores que el ejercicio del gasto público se autoriza y se ejerce por ejercicios fiscales o por cada año fiscal, respecto de los días del calendario, y sin conceder o reconocer como ciertos dichos actos reclamados, se haya autorizado o no, esto, en todo caso, fue para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, como lo reconocen textualmente los regidores del Ayuntamiento, y no para años y ejercicios fiscales subsecuentes.

Respecto a lo que se le solicitó a la responsable, a fin de aclarar este punto, consistente en que exhiba la documentación en la que se justifique si a los seis regidores de este Ayuntamiento, se les hacía entrega de la cantidad de los indicados \$5,000.00, de manera mensual, durante los meses de enero a octubre del año dos mil dieciocho, esta, bajo protesta de decir verdad, manifestó que no existe documento alguno en su poder, con el cual se justifique tal recurso, sin conceder o reconocer que a los seis regidores de ese Ayuntamiento, aparte de la remuneración ordinaria, se les hacía entrega de la cantidad de \$5,000.00 de manera mensual, durante los meses de enero a octubre del año dos mil dieciocho.



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

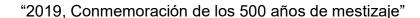
Con relación a esto, en su momento fueron debidamente exhibidas las copias certificadas del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, mediante la cual se llevó a cabo la modificación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del año dos mi dieciocho, y en la cual consta que no se autorizó la entrega de la referida cantidad y las copias del Acta de la Primera Sesión de Cabildo de dos mil dieciocho, en las que se acordó la aprobación del presupuesto de ese año, en las que tampoco se puede apreciar que se haya autorizado cantidad alguna para el citado concepto.

Ahora bien, dada la negativa antes descrita y con el afán de cumplir con el principio de exhaustividad, este órgano jurisdiccional realizó requerimientos a la Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala solicitando tal información.

A lo que tal autoridad fiscalizadora, contestó que la documentación requerida aún se encontraba en el área de Tesorería del Ayuntamiento. Por lo cual se realizó el mismo requerimiento a la funcionaria indicada, a lo que, mediante un informe la misma, contesto:

1. Que en los archivos de la Tesorería Municipal no se encontró ninguna información o documentación, respecto a la gratificación diversa a la remuneración ordinaria otorgada a los regidores mediante expedición de cheques por el monto mensual de \$4,000.00 durante el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, porque no existió una asignación presupuestaria para la unidad administrativa denominada "Regidores" en los capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000.

Pero lo que si encontró fueron pólizas de cheques a favor de los actores, conforme a la siguiente tabla:





Regidores	Pólizas/Pólizas-Cheques	
CECILIA FLORES PINEDA.	Siete pólizas cheques y siete copias pólizas de cheque de GASTOS A COMPROBAR, del año dos mil diecisiete.	
MARIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ.	Diez pólizas cheques y diez pólizas de cheque de GASTOS A COMPROBAR, del año dos mil diecisiete.	
IGNACIO VÁZQUEZ FRANQUIZ.	Dieciocho pólizas cheques y dieciocho copias de cheques de "GASTOS A COMPROBAR" del año dos mil diecisiete.	
JOSÉ ALEJANDRO DURAN RAMOS	Siete pólizas cheques y seis copias de cheques de "GASTOS A COMPROBAR" del año dos mil diecisiete.	
ENRIQUE VELÁZQUEZ TREJO.	Siete pólizas cheques y seis copias de cheques de "GASTOS A COMPROBAR" del año dos mil diecisiete.	
JOSÉ ALEJANDRO ESPINOZA ARELLANO.	Siete pólizas cheques y siete pólizas cheques de "GASTOS A COMPROBAR" del año dos mil diecisiete.	

Las cuales, tal funcionaria remitió en copia certificada, manifestando que se debe considerar la expedición de ese recurso público para su registro y contabilidad como un adeudo que tenían dichos regidores para con el Ayuntamiento, de comprobar el recurso otorgado, justificando el beneficio para la comunidad, apegado a los objetivos y metas e indicadores establecidos en el Presupuesto Basado en Resultados (PBR) del año dos mil diecisiete, mismos que se encuentran alineados en el Plan de Desarrollo Municipal y considerado, a su vez, como un derecho de cobro a recibir en efectivo o sus equivalentes a favor del Ayuntamiento en contra de cada uno de los regidores en caso de no comprobar el recurso otorgado; por lo que este recurso, no es considerado como una gratificación diversa a la remuneración ordinaria otorgada a los regidores de ese municipio, sino un recurso para el beneficio de la comunidad de Xaltocan.

2. Que, en los archivos de la Tesorería Municipal, no se encontró ninguna información o documentación respecto a gratificación diversa a la remuneración ordinaria otorgada a los regidores mediante expedición de cheques por el monto mensual de \$5,000.00 durante el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, por no existir una asignación presupuestaria para la unidad administrativa denominada "Regidores" en los capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000.

Pero lo que si encontró fue:



Regidores	Pólizas/Pólizas-Cheque
IGNACIO VÁZQUEZ FRANQUIZ.	Quince pólizas cheques y dieciséis copias de cheques de "GASTOS A COMPROBAR" del año dos mil dieciocho.
JOSÉ ALEJANDRO DURAN RAMOS.	Once pólizas cheques y once copias de cheques de "GASTOS A COMPROBAR" del año dos mil dieciocho.
ENRIQUE VELÁZQUEZ TREJO.	Doce pólizas cheques y doce copias cheques de "GASTOS A COMPROBAR" del año dos mil dieciocho.
JOSÉ ALEJANDRO ESPINOZA ARELLANO.	Once pólizas cheques y once copias cheques de "GASTOS A COMPROBAR" del año dos mil dieciocho.
MARIO SÁNCHEZ FERNANDEZ.	Doce pólizas cheques y doce copias de cheques de "GASTOS A COMPROBAR" del año dos mil dieciocho.
CECILIA FLORES PINEDA	Once pólizas cheques y once copias de cheques de "GASTOS A COMPROBAR" del año dos mil dieciocho

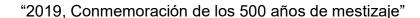
Las cuales remitieron en copia certificada, formulando consideraciones similares a las descritas en el punto anterior.

A los actores se les dio vista con el informe que rindió la Tesorera³¹.

Al respecto, el primero de abril los regidores presentaron un escrito, en el que, con relación al concepto aquí estudiado, hacen diversas manifestaciones de las que se obtiene lo siguiente:

- 1. Que, respecto a los informes rendidos por la responsable, es evidente la mala fe con la que se conduce, pues trata de evadir la responsabilidad que tiene hacia ellos al afirmar que no tienen derecho a recibir la prerrogativa que de forma mensual, y durante los meses de enero a octubre de dos mil dieciocho le eran otorgados, lo cual es falso, pues menciona que lo justifica con comprobación de gastos que presenta.
- 2.Que, de esas probanzas, se desprende la mecánica en virtud de la cual hacían llegar a la Tesorería del municipio de Xaltocan, Tlaxcala, la forma en cómo se ejercieron los recursos económicos autorizados a los regidores, es decir lo relativo a:
 - a) Los insumos personales por la comisión que desempeñan.

³¹ Foja 198.





- b) Los apoyos a la ciudadanía del municipio en mención.
- c) El consumo de gasolina.
- 3. Que posteriormente se les entregaban dichos importes; así mismo y bajo protesta de decir verdad manifiestan que a todos los regidores les fue indicado que el monto otorgado era para gasto corriente y no así como lo etiqueta la Tesorera en su informe rendido como gasto a comprobar; sin embargo, para no contradecir los mismos y derivado de que como, consideran, lo justifican con los anexos descritos, los regidores enderezan la prestación indicada en la demanda y ampliación de estas, para quedar como gasto corriente y/o gastos a comprobar por el monto mensual de \$5,400.00 mensuales pues los mismos eras destinados para atender necesidades de la población.
- 4. Que se debe tomar como confesión cierta y expresa del Presidente Municipal, al momento de rendir su informe respecto a la ampliación de demanda propuesta sobre la existencia de dichos apoyos para el ejercicio al cargo al que fueron electos, que durante el año dos mil diecisiete y que respecto de que en los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, no existió reducción alguna al presupuesto del ejercicio y por lo que se refiere al dos mil diecinueve, conforme a las constancias remitidas, tampoco se prevé una reducción al monto que se ejercerá; por tanto, resulta falso que no les corresponda la prestación reclamada consistente en el otorgamiento mensual de los apoyos para otorgar a la población etiquetado como gasto a comprobar; de ser así tendría que ser entonces una cuestión de carácter restrictivo que debería estar plenamente fundada y motivada, siendo que para el Ejercicio Fiscal 2018, siguió operando en términos de la mecánica de distribución practicada en dos mil diecisiete, de lo que se puede concluir válidamente que es solo por capricho del Presidente Municipal la suspensión de dicho apoyo, sin tener sustento alguno.
- 5. Por tanto, debe también hacerse extensiva dicha prestación demandada para el presente ejercicio fiscal (2019), pues como se ha reiterado no ha existido una disminución de presupuesto, motivo por el cual a la presente fecha se les adeuda la prestación reclamada, es decir, de enero, febrero y marzo, y dadas las características del presente caso, también debe incluirse el mes de abril todos del presente año, más lo que siga acumulando derivado de la sustanciación del presente juicio.

Ahora bien, en razón de todo lo vertido por los regidores y la autoridad responsable, es preciso puntualizar a qué se refieren los conceptos de los que hacen mención las partes.

Gasto Corriente³²: Erogación que realiza el sector público y que no tiene como contrapartida la creación de un activo, sino que constituye un acto de consumo; esto es, los gastos que se destinan a la contratación de los recursos

_

 $^{^{32} \ \}underline{\text{http://www.banxico.org.mx/divulgacion/glosario/glosario.html\#G}}$





humanos y a la compra de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo propio de las funciones administrativas. (Definición del Banco de México en su Glosario de términos y definiciones).

Gasto corriente³³:. Las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos. (Según el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios).

Como se advierte del concepto en cita, "gasto corriente" reclamado por los inconformes, se constituye con dinero público, que debe destinarse al beneficio de la comunidad.

Gastos a Comprobar³⁴: Son recursos que se otorgan a las dependencias o servidores públicos en general para el cumplimiento de sus funciones, cuya comprobación no debe exceder un plazo preestablecido.

Al poder verificar la diferencia entre cada uno de los conceptos, queda claro que podemos determinar que a los recursos para apoyo y gestión para la ciudadanía no se les puede denominar gasto corriente a comprobar, gasto corriente, y/o gastos a comprobar, pues de las diferencias entre cada uno de los conceptos, se puede distinguir lo siguiente:

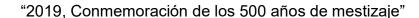
- 1. El gasto corriente es el recurso económico que no crea activos y el gasto comprobar forma parte de él.
- 2. El gasto a comprobar se les entrega a los servidores públicos y, como su nombre lo dice, debe ser comprobable en un determinado plazo.

En el caso, los actores manifiestan, bajo protesta de decir verdad, que les fue indicado que el monto otorgado era para **gasto corriente** y no, así como lo etiqueta la Tesorera en su informe rendido, como **gasto a comprobar**; sin embargo, como se ha lisado antes, enderezan su prestación indicada en la demanda y ampliación de estas, para quedar como **gasto corriente y/o gastos a comprobar** por el monto mensual de \$5,400.00 mensuales, destinados para atender necesidades de la población.

Y añadiendo a esto, que la Tesorera en su informe manifiesta que los recursos fueron otorgados para el beneficio de la comunidad de Xaltocan, podemos

³³ http://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2018/04/CÓDIGO-FINANCIERO-PARA-EL-ESTADO-DE-TLAXCALA-Y-SUS-MUNICIPIOS.pdf

https://mexico.leyderecho.org/gasto-por-comprobar/





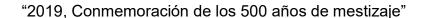
concluir que el concepto de apoyo y gestión para la ciudadanía, es un gasto a comprobar que forma parte del gasto corriente; esto queda robustecido con el hecho de la propia naturaleza del concepto, ya que el apoyo a la ciudadanía (como lo podemos visualizar en el concepto de gasto corriente que nos proporciona el Banco de México en su Glosario de términos y definiciones) no genera un activo, es decir, es un consumo, (como lo podemos visualizar en el concepto que nos proporciona el Código Financiero del Estado de Tlaxcala).

A partir del análisis de cada uno de los documentos que anexaron los actores a sus escritos de la Primero de abril, se verificó que solo hay copias simples de recibos de entre los meses de enero a octubre de dos mil dieciocho, de los cuales ellos manifiestan que hasta ese mes les entregaron el citado concepto, dejando de hacerlo a partir del mes de noviembre de dos mil dieciocho. Al respecto, la autoridad responsable objetó como falsos esos documentos.

En la especie, los actores reclaman el pago de \$5000.00, cantidad que después cambian a la de \$5,400.00, correspondiente a los meses noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, y precisando que lo que presentan son documentos que contienen gastos a comprobar de los meses de enero a octubre de dos mil dieciocho, es decir, meses anteriores a los que solicitan, de los cuales si se les entregó la retribución por haberlos comprobado, robusteciendo eso con su propio dicho. Con relación a esto, los regidores en sus demandas señalan que existía un mecanismo mediante el cual se les entregaba el recurso del concepto el citado, el cual se realizaba de la siguiente manera:

- A inicios de cada mes se les entregaba mediante la expedición de un cheque a nombre de cada uno respectivamente, siendo para el ejercicio dos mil dieciocho por la cantidad de \$5,000.00, firmando para ello solo una póliza de dicho título de crédito.
- 2. Y una vez entregado dicho recurso durante el transcurso del mes correspondiente, procedían a justificar la erogación el total de dicho monto, mediante la entrega al Área de Tesorería de los comprobantes que amparaban la totalidad del recurso entregado. Y aclaran que por ese concepto no les daban comprobante alguno.

Ahora bien, tomando en consideración lo antes relacionado, por lo que se refiere al concepto que los actores identifican como gastos corrientes a comprobar y que la responsable denomina apoyo y gestión para la ciudadanía,





dicho agravio resulta **fundado**, pues los actos de autoridad deben sujetarse a la Constitución Federal y a las normas que de ella emanen, resultando también cierto que esta sujeción no siempre se da en términos estrictamente reglados, sino que, en ocasiones, para garantizar fines constitucionalmente legítimos, se dota a ciertos órganos de diversos niveles de discrecionalidad en el ejercicio de sus funciones, que en algunos casos llegan a un nivel destacado de autonomía.

En ese tenor, conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, y derivado de un proceso histórico amplio, los municipios cuentan con un grado amplio de autonomía, el cual se despliega en diversas dimensiones; a saber, autonomía política, administrativa y financiera, que constituyen, respectivamente: la capacidad de elegir democráticamente a sus propias autoridades; de gestionar y resolver los asuntos propios de la comunidad, como en el caso de los servicios públicos, y la posibilidad de contar con recursos suficientes, libre manejo de su patrimonio y disposición de la hacienda.

En tales condiciones, se advierte la existencia de un ámbito de discrecionalidad, donde los municipios, a través de sus ayuntamientos, tienen la posibilidad de decidir sobre aspectos relevantes de su vida interna, pues si la idea del constituyente originario de 1917 y el constituyente permanente, ha sido incrementar la esfera de posibilidades de decisión de estas entidades del estado mexicano, siempre que se revise un acto de autoridad en que se encuentre implicada la esfera autonómica municipal, debe resolverse de forma que se afecte lo menos posible dicha condición, pues debe propiciarse que los municipios decidan en la mayor medida posible en aquellos ámbitos de la realidad en que cuentan con discrecionalidad.

De esta forma, debe distinguirse entre aquellas cuestiones en que la autoridad municipal tiene libertad de decisión amplia (no absoluta pues siempre debe ajustarse a parámetros más o menos laxos), y aquellas en que debe apegarse al mandato expreso del legislador democrático que, en ciertos aspectos, determinó reglar la actividad municipal o limitarla sensiblemente.

Una vez identificadas las peculiaridades señaladas en los párrafos anteriores, puede ya establecerse si el ayuntamiento, simplemente debe limitar su conducta a lo que en condiciones de aplicación cerradas establece la ley, o si





observando ciertos parámetros más o menos amplios, puede decidir discrecionalmente.

Efectivamente, de los artículos 90, párrafos tercero y quinto de la Constitución de Tlaxcala; 4, párrafos octavo y noveno, 45, 116, de la Ley Municipal, 267 y 268 de la Ley de Instituciones, se desprenden, en lo que interesa al presente caso, las características de la naturaleza de los regidores consistente en que son electos en la totalidad de la demarcación municipal, por lo que estos representan los intereses de todos los habitantes del municipio, y realizan principalmente una función de vigilancia de la actividad del ayuntamiento.

Por otra parte, los actores alegan que forman parte de diversas Comisiones propias del Ayuntamiento y que esa era otra de las razones por las que recibían este recurso.

Ciertamente, del artículo 47 de la Ley Municipal, se desprende que en la primera sesión de Cabildo, deben constituirse las comisiones de Hacienda; la de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte; la de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología; la de Salud Pública y Desarrollo Social; la de Protección y Control del Patrimonio Municipal; la de Educación Pública; la de Desarrollo Agropecuario y Fomento Económico; la Comisión del Territorio Municipal; y la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Género; por tanto, las comisiones que existen dentro de los ayuntamientos, encuentran su sustento en la gama de comisiones de las cuales, la Ley Municipal prevé para el funcionamiento de mismos, por tanto, estas resultan indispensables.

Dicho lo anterior, conforme a las constancias existentes, sobre la mecánica de operación del recurso otorgado a los regidores, se advierte que se les entregaba, con la finalidad de que los regidores pudieran desempeñar sus comisiones dentro del Ayuntamiento, es decir se trató de un apoyo a su función como regidores.

Así mismo, se advierte que la responsable objeta los documentales exhibidas por los actores para acreditar lo anterior, pero no determina en qué consiste dicha objeción, lo cierto es, que existe el indicio sobre el monto otorgado a los actores, circunstancia que se refuerza con la afirmación de las responsables, al determinar que si existía de forma mensual la entrega de una cantidad adicional a la remuneración ordinaria que percibían los actores, y suprimirlos a partir de noviembre de dos mil dieciocho, dicho hecho tendría que ser debidamente fundado y motivado, debiendo señalar, en su caso, las





características esenciales por las cuales, tendría que suprimirse dichos recurso.

Por tanto, bajo un criterio de interpretación garantista y progresiva a favor de dichos actores, derivado de que durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, hasta el mes de octubre, les era otorgado el concepto que se analiza, se puede afirmar válidamente, que la determinación de suprimirlo resulta ilegal, pues no se encuentra una fundamentación y motivación para suspender la entrega del recurso que ordinariamente les proporcionaba durante el ejercicio fiscal 2017 y del comprendido de enero a octubre del 2018; pues, aunque en el caso no se estaría ante un acto de autoridad dirigido por autoridad a un gobernado, cabe realizar interpretación de la garantía prevista en el artículo 16 Constitucional, en el sentido de que para que se dé un acto de molestia debe de constar por escrito, en el que el mismo se encuentre fundado y motivado, y para el caso de que se regule la instauración de la oralidad, bastará con que exista constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto a dicho artículo.

Esto, porque los actos de molestia tienen la finalidad de restringir, menoscabar o afectar, de cualquier forma, alguno de los derechos de los particulares, por lo cual se exige a la autoridad la debida fundamentación y motivación que justifique su actuación, en respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

Pero, cuando los actos de autoridad son emitidos con la finalidad de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido, y mediante el despliegue de la actuación en la forma precisa y exacta dispuesta en la ley, así como con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico.

Dicha afirmación, refuerza aún más el sentido de declarar **fundado** el agravio que se estudia, pues a pesar de que la responsable, es evasiva en contestar



sobre el otorgamiento de dicho recurso en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, y niega que se hubiese presupuestado para esta última anualidad, a partir de los cheques y las pólizas de los mismos años que se presentaron por parte de la Tesorera, se puede verificar que existió la implementación de la entrega de un recurso durante el dos mil diecisiete y de enero a octubre de dos mil dieciocho, como se puede observar en las siguientes tablas de cada uno de los actores:

REGIDOR: IGNACIO VÁZQUEZ F	RANQUIZ (TET-JDC-25/2019)
AÑO 2017	MONTO
29 DE ABRIL DE 2017	\$7,000.00
16 DE MAYO DE 2017	\$7,500.00
16 DE MAYO DE 2017	\$8,500.00
16 DE MAYO DE 2017	\$4,917.00
02 DE JUNIO DE 2017	\$5,000.00
02 DE JUNIO DE 2017	\$4,500.00
02 DE JUNIO DE 2017	\$4,000.00
02 DE JUNIO DE 2017	\$5,000.00
02 DE JUNIO DE 2017	\$4,000.00
07 DE JULIO DE 2017	\$4,000.00
20 DE JULIO DE 2017	\$2,458.00
16 DE AGOSTO DE 2017	\$4,000.00
09 DE OCTUBRE DE 2017	\$4,000.00
31 DE COTUBRE DE 2017	\$4,000.00
14 DE DICIEMBRE DE 2017	\$4,000.00
	TOTAL: \$72,875.00
AÑO 2018	MONTO
22 DE FEBRERO DE 2018	\$8,000.00
06 DE MARZO DE 2018	\$4,000.00
06 DE MARZO DE 2018	\$11,000.00
09 DE MARZO DE 2018	\$2,800.00
13 DE MARZO DE 2018	\$1,500.00
04 DE ABRIL DE 2018	\$5,400.00
04 DE ABRIL DE 2018	\$1,200.00
04 DE MAYO DE 2018	\$5,400.00
01 DE JUNIO DE 2018	\$5,400.00
02 DE JULIO DE 2018	\$5,400.00
23 DE JULIO DE 2018	\$2,500.00
25 DE JULIO DE 2018	\$12,000.00
27 DE JULIO DE 2018	\$3,000.00
01 DE AGOSTO DE 2018	\$5,400.00
07 DE SEPTEIMBRE DE 2018	\$5,400.00
01 DE OCTUBRE DE 2018	\$5,400.00
	TOTAL: \$83.800.00

REGIDOR: JOSÉ ALEJANDRO DURAN RAMOS (TET-JDC-26/2019)		
AÑO 2017	MONTO	
02 DE JUNIO DE 2017	\$4,000.00	
7 DE JULIO DE 2017	\$4,000.00	
16 DE AGOSTO DE 2017	\$4,000.00	
18 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$4,000.00	
09 DE OCTUBRE DE 2017	\$4,000.00	
31 DE OCTUBRE DE 2017	\$4,000.00	
14 DE DICIEMBRE DE 2017	\$4,000.00	
	TOTAL: 28,000.00	
AÑO 2018	MONTO	
22 DE FEBRERO DE 2018	\$8,000.00	
06 DE MARZO DE 2018	\$4,000.00	
09 DE MARZO DE 2018	\$2,800.00	
04 DE ABRIL DE 2018	\$5,400.00	
04 DE MAYO DE 2018	\$5,400.00	
01 DE JUNIO DE 2018	\$5,400.00	
	\$5,400.00 \$5,400.00	
01 DE JUNIO DE 2018	. ,	
01 DE JUNIO DE 2018 02 DE JULIO DE 2018	\$5,400.00	



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

01 DE OCTUBRE DE 2018	\$5,400.00
	TOTAL: \$64,600.00

REGIDOR: CECILIA FLORES PINEDA (TET-JDC-27/2019)		
AÑO 2017	MONTO	
02 DE JUNIO DE 2017	\$4,000.00	
7 DE JULIO DE 2017	\$4,000.00	
16 DE AGOSTO DE 2017	\$4,000.00	
18 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$4,000.00	
09 DE OCTUBRE DE 2017	\$4,000.00	
31 DE OCTUBRE DE 2017	\$4,000.00	
14 DE DICIEMBRE DE 2017	\$4,000.00	
	TOTAL: 28,000.00	
AÑO 2018	MONTO	
22 DE FEBRERO DE 2018	\$8,000.00	
06 DE MARZO DE 2018	\$4,000.00	
09 DE MARZO DE 2018	\$2,800.00	
04 DE ABRIL DE 2018	\$5,400.00	
04 DE MAYO DE 2018	\$5,400.00	
01 DE JUNIO DE 2018	\$5,400.00	
02 DE JULIO DE 2018	\$5,400.00	
25 DE JULIO DE 2018	\$12,000.00	
01 DE AGOSTO DE 2018	\$5,400.00	
07 DE SEPTEIMBRE DE 2018	\$5,400.00	
	TOTAL: \$59,200.00	

REGIDOR: MARIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ (TET-JDC-28/2019)		
AÑO 2017	MONTO	
12 DE ABRIL DE 2017	\$800.00	
12 DE MAYO DE 2017	\$1,500.00	
02 DE JUNIO DE 2017	\$4,000.00	
7 DE JULIO DE 2017	\$4,000.00	
16 DE AGOSTO DE 2017	\$4,000.00	
18 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$4,000.00	
09 DE OCTUBRE DE 2017	\$4,000.00	
31 DE OCTUBRE DE 2017	\$4,000.00	
14 DE DICIEMBRE DE 2017	\$4,000.00	
30 DE DICIEMBRE DE 2017	\$3,474.00	
	TOTAL: 33,774.01	
AÑO 2018	MONTO	
22 DE FEBRERO DE 2018	\$8,000.00	
06 DE MARZO DE 2018	\$4,000.00	
09 DE MARZO DE 2018	\$2,800.00	
04 DE ABRIL DE 2018	\$5,400.00	
04 DE MAYO DE 2018	\$5,400.00	
01 DE JUNIO DE 2018	\$5,400.00	
02 DE JULIO DE 2018	\$5,400.00	
25 DE JULIO DE 2018	\$12,000.00	
01 DE AGOSTO DE 2018	\$5,400.00	
07 DE SEPTEIMBRE DE 2018	\$5,400.00	
01 DE OCTUBRE DE 2018	\$5,400.00	
	TOTAL: 64,600.00	

REGIDOR: ENRIQUE VELÁZQUEZ TREJO (TET-JDC-29/2019)			
AÑO 2017	MONTO		
05 DE JUNIO DE 2017	\$1,500.00		
19 DE MAYO DE 2017	\$1,500.00		
7 DE JULIO DE 2017	\$1,500.00		
16 DE AGOSTO DE 2017	\$1,500.00		
18 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$1,500.00		
09 DE OCTUBRE DE 2017	\$1,500.00		
31 DE OCTUBRE DE 2017	\$3,000.00		
14 DE DICIEMBRE DE 2017	\$3,000.00		



DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

	TOTAL: 15,000.00
AÑO 2018	MONTO
22 DE FEBRERO DE 2018	\$6,000.00
06 DE MARZO DE 2018	\$3,000.00
09 DE MARZO DE 2018	\$2,800.00
04 DE ABRIL DE 2018	\$1,400.00
04 DE ABRIL DE 2018	\$3,000.00
04 DE MAYO DE 2018	\$4,400.00
01 DE JUNIO DE 2018	\$4,400.00
02 DE JULIO DE 2018	\$4,400.00
25 DE JULIO DE 2018	\$12,000.00
01 DE AGOSTO DE 2018	\$4,400.00
07 DE SEPTEIMBRE DE 2018	\$4,400.00
01 DE OCTUBRE DE 2018	\$4,400.00
	TOTAL: 54,600.00

REGIDOR: ALEJANDRO ESPINOZA ARELLANO		
AÑO 2017	MONTO	
21 DE ABRIL DE 2017	\$1,500.00	
19 DE MAYO DE 2017	\$1,500.00	
7 DE JULIO DE 2017	\$1,500.00	
16 DE AGOSTO DE 2017	\$1,500.00	
18 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$1,500.00	
09 DE OCTUBRE DE 2017	\$1,500.00	
14 DE DICIEMBRE DE 2017	\$3,000.00	
	TOTAL: 12,000.00	
AÑO 2018	MONTO	
22 DE FEBRERO DE 2018	\$6,000.00	
06 DE MARZO DE 2018	\$3,000.00	
09 DE MARZO DE 2018	\$2,800.00	
04 DE ABRIL DE 2018	\$4,400.00	
04 DE MAYO DE 2018	\$4,400.00	
01 DE JUNIO DE 2018	\$4,400.00	
02 DE JULIO DE 2018	\$4,400.00	
25 DE JULIO DE 2018	\$12,000.00	
23 DE AGOSTO DE 2018	\$4,400.00	
07 DE SEPTEIMBRE DE 2018	\$4,400.00	
01 DE OCTUBRE DE 2018	\$4,400.00	
	TOTAL: 54,600.00	

Por ello, no basta el proceder de la responsable, al afirmar que no se encuentra presupuestado dicho concepto para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, pues de cualquier forma el mismo fue entregado hasta octubre de ese año; además, no consta que, al inicio de ese ejercicio, o a partir de ese mes, le hubieran puesto de conocimiento a los actores de una forma fundada y motivada, la circunstancia por la cual, suprimirían percibiéndola entrega de tal recurso; de ahí que resulte **fundado** el concepto de violación manifestado en el agravio, cuyos efectos se precisaran en el capítulo respectivo.

Ahora bien, en la manifestación vertida en el sentido de que no se haya instaurado en su contra procedimiento legal de ninguna índole, en virtud del cual se les hiciera saber de las causas de la negativa del concepto aquí estudiado **no tienen razón** dada la naturaleza de lo fundado del agravio, en los términos precisados.

Agravio Quinto.





Privación del apoyo en vales de gasolina, por un importe de \$1,000.00 mensuales, a partir del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

Los actores alegan afectación en sus personas, para hacer efectivo el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, como regidores del Ayuntamiento, al obstruirles el desempeño adecuado de su cargo, toda vez que fueron privados de los recursos por concepto de **entrega de vales de gasolina**, pues al inicio de la administración se les autorizó a los regidores, por un importe de \$1,000.00 mensuales, el cual se entregaba de manera quincenal, la cantidad de \$500.00; concepto que al inicio de la administración se les autorizó a todos los regidores, para su desempeño en el cargo, y que se venía ejerciendo de forma normal durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho; alegando que, de manera inexplicable y arbitraria, a partir del mes de noviembre de dos mil dieciocho, se les retiró ese concepto económico, sin que hasta la presente fecha se les hayan restituido.

Con relación con la omisión de entrega de vales de gasolina los regidores manifiestan que le hicieron llegar una petición por escrito al Presidente Municipal, en virtud de la cual le solicitaron les hiciera entrega de los vales de gasolina correspondientes al mes de noviembre de dos mil dieciocho, sin que hasta la presente fecha les haya dado respuesta alguna, y mucho menos la entrega de tal suministro.

Respecto de esto, la autoridad responsable anexó a sus informes circunstanciados el oficio número PMX/478/11/2018, en el cual manifiesta que no puede dar la indicación solicitada, pues no está obligado a entregar ningún vale de gasolina de la primera y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho ni de meses venideros; por lo tanto, la citada autoridad responsable sí dio contestación a la petición, solo que esta fue en sentido negativo.

Ahora bien, con relación al presente agravio, la autoridad responsable manifiesta que no son ciertos los actos reclamados de privar a los regidores de ese Ayuntamiento del recurso de la entrega de vales de gasolina que al inicio de la administración se autorizó, ya que es de conocimiento de los regidores que el ejercicio del gasto público que se autoriza y se ejerce por ejercicios fiscales o por cada año fiscal, es decir, por cada año (del primero de enero al treinta y uno de diciembre), respecto de los días del calendario, y si bien, sin conceder o reconocer como ciertos dichos actos reclamados, se haya autorizado o no esto fue para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, como lo reconocen textualmente los regidores del Ayuntamiento, y no para años y





ejercicios fiscales subsecuentes, siendo fácil deducir que dicho acto reclamado no está fundado en ninguna ley u ordenamiento alguno.

Además, respecto de la exhibición de la documentación en la que se justifique la distribución mensual de recursos económicos, por la adquisición de gasolina de enero a octubre, la Autoridad Responsable informó a este Tribunal, bajo protesta de decir verdad:

- Que no existe documento alguno en su poder, con el cual se justifique la distribución mensual de los recursos económicos por la adquisición de gasolina para dicho periodo (enero a octubre de dos mil dieciocho).
- 2. Pero que, en su momento, sí fueron debidamente exhibidas las copias certificadas de la Primer Sesión Ordinaria de Cabildo, mediante la cual se llevó a cabo la modificación al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de dos mil dieciocho, y en la cual quedó autorizada la adquisición o compra de combustibles.

Siguiendo con un procedimiento exhaustivo, se le solicitó a la Tesorera, que informara de la distribución de gasolina o combustible a favor de cada uno de los regidores durante los meses de enero a octubre de dos mil dieciocho, debiendo anexar la bitácoras y recibos que amparen dicho concepto. A lo que cual, la misma respondió en informe de veintisiete de marzo que no existe forma alguna en la distribución de gasolina o del combustible a favor de algún regidor, durante los meses de enero a octubre del año dos mil dieciocho, porque el vehículo que les fue asignado a los regidores les fue robado el día miércoles trece de diciembre de dos mil diecisiete, y hasta esa fecha no les había sido dado en resguardo ningún vehículo para el ejercicio de sus funciones.

Respecto de lo anterior los regidores, hicieron manifestaciones en sus escritos de la Primero de abril, en los siguientes términos:

- Que la responsable se conduce con mala fe, pues trata de evadir la responsabilidad que tiene hacia los regidores, al afirmar que no tienen derecho a recibir la prerrogativa, lo cual pretenden justificar con facturas y bitácoras de gasolina de los meses de enero a octubre de dos mil dieciocho, que anexan al la citada escrito.
- Que de las probanzas la citadas se desprende la mecánica en virtud de la cual se ejercieron los recursos económicos autorizados a los regidores, correspondiente al ejercicio de sus funciones, es decir y para el caso concreto, lo relativo al consumo de gasolina.
- 3. Que respecto del ejercicio dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, no existió reducción alguna al presupuesto ejercido, y por lo que se refiere al ejercicio



DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

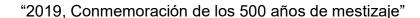
dos mil diecinueve, conforme a las constancias remitidas, tampoco se prevé una reducción al monto que se prevé se ejercerá, resulta falso que no les corresponda la prestación reclamada pues, de ser así, tendría entonces que ser una cuestión de carácter restrictivo que debería estar plenamente fundada y motivada, siendo que para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho siguió operando en términos de la mecánica de distribución practicada durante dos mil diecisiete, de lo que se puede concluir válidamente que es solo un capricho del Presidente Municipal, la suspensión de lo el citado, sin tener sustento alguno.

- 4. Por tanto, debe hacerse extensiva dicha prestación para el presente ejercicio fiscal, pues como se ha reiterado, no ha existido un disminución de presupuesto, motivo por el cual a la presente fecha se les adeuda la prestación reclamada de los meses noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, así como lo relativo a los meses de enero, febrero y marzo y, dadas las características del presente caso, también debe incluirse el mes de abril todos del presente año, más los que se sigan acumulando derivado de la sustanciación del presente juicio.
- 5. Como se desprende del acta de Cabildo de treinta de enero, respecto a la relación de bienes del Ayuntamiento, consta que a los regidores se les fue asignada una unidad vehicular, detallada en el numeral 32 de dicha relación; por tanto, como se desprende dicha relación, existen diversas áreas en las cuales está distribuido el parque vehicular, y a manera de ejemplo están los destinados al área de seguridad pública y servicios municipales; por lo que resultaría ilógico que tengan asignada dicha unidad y no se les dote de recurso alguno para su operatividad.

A efecto de aclarar lo anterior, este órgano jurisdiccional requirió a la Tesorera, las bitácoras de entrega de vales o sus similares por concepto de gasolina para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

A lo que en escrito de once de abril, la Tesorera contestó que le era materialmente imposible dar cumplimiento al requerimiento formulado, en razón a que el término concedido, no le era suficiente para llevar a cabo una búsqueda minuciosa, y detallada de la documentación requerida y con ello poder remitirlas; para esto se le concedió una prórroga, de tres días hábiles al que sea notificada, para dar cumplimiento.

A lo que la Tesorera dio cumplimiento el veintinueve de abril, remitiendo copias certificadas de las bitácoras de entrega de vales de gasolina de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.





Los regidores, presentaron escrito de dieciséis de abril para dar contestación a la vista que se les notificó mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil diecinueve, y realizaron las siguientes manifestaciones al respecto:

- 1. Que el trece de diciembre de dos mil diecisiete, el automóvil que tenían a su resguardo le fue robado al Regidor José Alejandro Durán Ramos, motivo por el cual se presentó la correspondiente denuncia, y se hizo de conocimiento al Ayuntamiento, por lo que hasta el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, dicho Ayuntamiento les hizo la reposición de la unidad robada, entregándoles el vehículo marca Nissan, tipo Sedan Sentra, modelo 2010, 4 puertas, color gris plata, con placas de circulación particulares número MZS032 del Estado de México, en sustitución al vehículo objeto de robo. Quedando en resguardo del Regidor Enrique Velázquez Trejo, comprometiéndose a su vez el Ayuntamiento demandado a realizar los trámites administrativos correspondientes para el emplacamiento del vehículo a nombre del Ayuntamiento.
- 2. Que el informe que rinde la Tesorera, con el que se les dio vista, resulta a todas luces deficiente. Pues a través del mismo queda de manifiesto la evidente intención del Ayuntamiento demandado al tratar de sorprender a esta autoridad, al negar la existencia del vehículo que el propio Ayuntamiento les reasignó a sustitución del vehículo robado, así como el suministro de gasolina que se les había venido proporcionando de manera ininterrumpida desde que inicio la presente administración hasta el mes de octubre dos mil dieciocho, fecha en la cual inexplicablemente se les suspendió tal suministro, situación que ha quedado debidamente acreditada con las documentales que anexaron a sus escritos, presentados el uno y dos de abril, consistentes en la comprobación de gastos y bitácoras de combustible del mes de enero a octubre de dos mil dieciocho.

Con relación al contenido del escrito presentado el dieciséis de abril antes citado, esta autoridad jurisdiccional requirió al Presidente Municipal:

- Acta de resguardo de entrega de resguardo del vehículo Marca Nissan, tipo Sedan, modelo 2010, 4 puertas, color gris plata, con placas de circulación número MZS032, del Estado de México.
- 2. Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

A lo que el Presidente Municipal informó:

 Que no puede enviar acta de resguardo de entrega de resguardo del vehículo que se le solicita, porque dicha unidad no forma parte del patrimonio del Ayuntamiento, por lo que se ve imposibilitado a dar cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal Electoral.



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

 Y en cuanto a la Sesión de Cabildo que se le solicita, anexó copia certificada de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Visto lo anterior, se le requirió al Presidente Municipal y a la Tesorera, que remitieran a este órgano jurisdiccional:

- Los acuerdos de Sesión de Cabildo de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve o, en su caso, los documentos en que conste la determinación de la distribución de gasolina o combustible para cada área administrativa, oficina o entidad del Ayuntamiento de cada uno de los años el citados;
- 2. Las bitácoras de gasolina correspondientes al dos mil dieciocho, respecto de cada uno de los regidores.
- 3. Las facturas de dos mil dieciocho, expedidas a nombre del Ayuntamiento por las gasolineras correspondientes, con relación a la gasolina que fue utilizada o consumida por cada uno de los regidores de Xaltocan, Tlaxcala.
- 4. La información y documentación de si, en su caso, se rembolsó el importe de las facturas referidas en el punto anterior a cada uno de los regidores del Xaltocan, Tlaxcala.

A lo que tanto el Presidente Municipal como la Tesorera manifestaron que:

- 1. No pueden enviar ningún acuerdo de Sesión de Cabildo de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve respectivos o, en su caso los documentos que en su caso la determinación de la distribución de gasolina o combustible para cada área administrativa, oficina o entidad del Ayuntamiento de cada uno de los años el citados, porque no existe fundamento legal alguno o autorización alguna para llevar a cabo dicha distribución de gasolina o combustible para cada área administrativa y en específico para los regidores de ese Ayuntamiento.
- 2. No se exhiben bitácoras de gasolina de los regidores, respecto del ejercicio fiscal del año pasado, en razón de que el vehículo que se les había dado en resguardo le fue robado al Regidor Jorge Alejandro Durán Ramos, el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que a partir de esa fecha al día de hoy no se les ha proporcionado combustible alguno, porque no se cuenta con parque vehicular dado en resguardo para alguno de ellos, por lo cual resulta imposible cumplir con lo solicitado.
- 3. No se exhiben las facturas solicitadas con relación a la gasolina que supuestamente haya sido utilizada o consumida, por los regidores, (y menos de un vehículo que fue robado), porque hasta ese día, el vehículo que se les había dado en resguardo a los regidores (y que formaba parte del Patrimonio de este Ayuntamiento), le fue robado al Regidor José Alejandro Durán Ramos, el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que a partir de esa fecha, al ya no contar los regidores con un vehículo oficial para desempeñar sus funciones no se les ha proporcionado combustible alguno, porque no ha sido



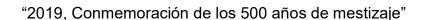


autorizado dárselos y porque no se cuenta con parque vehicular propiedad de este Ayuntamiento, dado en resguardo para alguno de ellos; por lo cual resulta imposible cumplir con lo solicitado.

- 4. Aunado a lo anterior y en razón de todos los documentos que exhibieron todos los regidores y con los cuales se les dio vista mediante acuerdo dictado en fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, los tacharon de falsos todos y cada uno de ellos, porque dichos regidores los exhibieron sin obrar en los mismos, acuse de recibo por parte de servidor público alguno, cierto y conocido de ese municipio, lo que, en su concepto, los hace ineficaces para demostrar su dicho.
- 5. No se informa ni se exhibe la documentación relativa el rembolso de las facturas de a gasolina que supuestamente haya sido utilizada o consumida por los regidores, porque no hay fundamento legal alguno para ello y no ha sido autorizado darles vales de gasolina o reembolso por factura alguna.
- 6. Anexan copia certificada de denuncia y/o querella del automóvil robado.

A partir de todo lo requerido por este órgano jurisdiccional y por las propias manifestaciones que realizaron los regidores, la autoridad responsable y la Tesorera, conforme a la cronología de los hechos acontecidos es que se puede obtener lo siguiente:

- 1. A los regidores del Ayuntamiento, al inicio de la actual administración, 2017- 2021, se les dio en resguardo una unidad vehicular, Ford, Escape, con número de Placas XWN-37-73, número de serie 1FMCU03107, circunstancia que consta en Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, de día uno de enero de dos mil diecisiete.
- La referida unidad vehicular, que tenía a cargo José Alejandro Durán Ramos, Tercer Regidor del Ayuntamiento, le fue robada el trece de diciembre de dos mil diecisiete.
- 3. La autoridad responsable manifiesta que no existe forma alguna en la distribución de gasolina o del combustible a favor de algún regidor, durante los meses de enero a octubre del año dos mil dieciocho, porque desde que el vehículo que les fue asignado a los regidores les fue robado hasta la fecha, no les ha sido dado en resguardo ningún vehículo para el ejercicio de sus funciones.
- 4. A esto, cada uno de los regidores, en su escrito respectivo de la Primero de abril, manifestó que la responsable se conduce con mala fe, pues trata de evadir la responsabilidad que tiene hacia los regidores, al afirmar que no tiene derecho a recibir la prerrogativa, lo cual manifiestan que es falso y lo cual pretenden justificar con facturas y bitácoras de

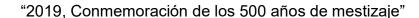




- gasolina de los meses de enero a octubre de dos mil dieciocho, que anexan al citado escrito.
- 5. Con relación a eso, esta autoridad, verificó los datos que se encuentran en cada uno de los documentos citados, de lo que se desprende que los documentos que presentan oscilan entre los meses de enero a octubre de dos mil dieciocho, y que de los meses de enero a julio de dos mil dieciocho agregan bitácoras de gasolina en las que incorporan que el uso de la gasolina que la autoridad responsable les entregó, era dirigida para el vehículo con placas WXN-73-73, y de los meses de julio a octubre agregan bitácoras de gasolina en las que incorporan que el uso de la gasolina que manifiestan la autoridad responsable les entregó, era dirigida para el vehículo con placas MZS-80-32.

En primer lugar, se entiende que la unidad a la que se refieren le fue otorgado combustible de enero a julio de dos mil dieciocho, era el automóvil que fuera robado, pues las placas corresponden ese vehículo; lo aquí destacable es que se les siguiera asignado gasolina a un auto que había sido robado.

Por otra parte, los actores manifiestan que con la unidad con placas MZS-80-32, fue sustituida la que fuera robada, esto, el veintitrés de julio de dos mil dieciocho. Sin embargo, no se comprueba que desde esa fecha el citado automóvil haya formado parte del patrimonio del Ayuntamiento o que esté establecido en el parque vehicular de esa entidad pública. Esto queda robustecido con la respuesta al requerimiento que le hizo esta autoridad a la autoridad responsable, al solicitarle que enviara el acta de resguardo del vehículo Marca Nissan, tipo Sedan, modelo 2010, 4 puertas, color gris plata, con placas de circulación número MZS032, del Estado de México; a lo que contestó que no podía enviar tal documento, porque dicha unidad no forma parte del patrimonio del Ayuntamiento; pero si envió copia del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de la que se puede desprender que fue hasta esa fecha en la que la autoridad responsable manifestó que José Alejandro Durán Ramos había llevado a cabo la reposición de la camioneta Scape, tipo Vagoneta, Modelo 2007, número de serie 1FMCU03107KB88955, Marca Ford, Sub Marca Scape, placas de circulación XWN-37-73 particulares del estado de Tlaxcala, que el día trece de diciembre de dos mil diecisiete, fue robada en la ciudad de Apizaco, Tlaxcala; por lo que el Presidente Municipal manifiesta que el regidor cumplió con la reposición de dicho vehículo automotor, pero tampoco aclara con cual vehículo hizo la reposición; ahora bien, con relación a lo citado, es de concluir que al no formar parte del patrimonio el automóvil con placas MZS032, con el que





solicitaban y justificaban la entrega y uso de los vales de gasolina, no es factible considerar que sea una obligación su entrega; siendo que así que lo que se visualiza es una irregularidad en torno a la entrega de gasolina, tanto en el primer caso, en el que se solicitaba y justificaba la entrega de vales de gasolina con un auto con placas de un auto robado, como con este último caso de solicitar y justificar vales de gasolina con un automóvil que no era parte, al menos hasta julio de dos mil dieciocho, del patrimonio del Ayuntamiento.

Así, tenemos, por una parte la presunción de la entrega de vales de gasolina, en razón de que a los regidores se les puso a resguardo el automóvil ya multicitado, y por otra la manifestación del Presidente Municipal en sentido de que no existe forma alguna en la distribución de gasolina o del combustible a favor de algún regidor, durante los meses de enero a octubre del año dos mil dieciocho, en razón de que el vehículo que les fue asignado a los regidores les fue robado el día miércoles trece de diciembre de dos mil diecisiete, y hasta el día de hoy no les ha sido dado en resguardo ningún vehículo para el ejercicio de sus funciones.

Dado que, como se ha el citado anteriormente, los regidores en sus escritos de la Primero de abril de dos mil diecinueve, adjuntaron bitácoras de gasolina, se le solicitó a la Tesorera que enviara copias certificadas de las bitácoras de entrega de vales de gasolina de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, de las que se pudo verificar que en los meses de enero a noviembre del año dos mil diecisiete si se entregó gasolina y/o combustible a los regidores, como se puede verificar en la copias certificadas de las bitácoras de gasolina de dos mil diecisiete, y que en el año siguiente así como en el actual no se ha entregado el citado concepto a los regidores.

De lo anterior, se obtiene lo siguiente:

- 1. Que sí se entregó gasolina en el año dos mil diecisiete a los regidores.
- Que en diciembre de dos mil diecisiete les fue robado el automóvil que los regidores tenían a su resguardo y, por lo tanto, se les dejó de entregar la cantidad de \$1000.00 mensuales a cada uno de ellos por este concepto.

Con base en esto, se concluye que existió una razón lógica para la suspensión de la entrega de gasolina a los regidores.

Para aclarar las circunstancias actuales, es preciso manifestar que en el acta de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, quedó plasmado que fue hasta esa fecha en la que el Presidente Municipal, reconoció que el respectivo





regidor cumplió con la reposición de dicho vehículo automotor, sin especificar con cual.

Añadiendo que al Acta de Cabildo de treinta de enero de dos mil dieciocho, en el punto cinco, que lleva como título Declaración de Bienes Muebles, se anexó la lista en la que se citan los bienes muebles que forman parte del patrimonio público del municipio de Xaltocan, Tlaxcala, y con los cuales se prestan diversos servicios públicos, en la que se lista:

No. Prog	32
Fecha de Adquisición	15/07/2018
Descripción del Equipo	NISSAN SENTRA SPORT ROAD CVT
Marca	NISSAN
Modelo	2010
Color	PLATA NEGRO
Placas	MZS8032
Serie	3N1AB6AD4AL665560
Juego de Llaves	SI
Estado Físico	BUENAS
Saldo de Balanza	\$84,500.00
A cargo	REGIDORES

Por tanto, a partir de lo que se puede ver, queda precisado que:

- La adquisición del vehículo de reposición fue el quince de julio de dos mil dieciocho.
- El Presidente Municipal, informó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, que el citado Regidor ha cumplido con la reposición de la unidad robada.
- Es hasta el treinta de enero de dos mil diecinueve cuando la unidad vehicular es incorporada al patrimonio público del municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

Por otra parte, en la Partida Combustibles, Lubricantes y Aditivos de los Presupuestos de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, se puede verificar lo siguiente:

Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017.

Partida	2.6.1.1.
Descripción	Partida. Combustibles, Lubricantes y Aditivos.
Propuesta de	1, 310,000,00
Presupuesto de 2018	1,310.000.00

Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018, aprobado el de veintidós de enero de dos mil dieciocho.



Partida	2.6.1.1.
Descripción	Partida. Combustibles, Lubricantes y Aditivos.
Propuesta de	2.013.091.60
Presupuesto de 2018	2.013.091.00
Enero	167.757.00
Febrero	167.757.00
Marzo	167.757.00
Abril	167.57.00
Mayo	167.757.00
Junio	167.757.00
Julio	167.757.00
Agosto	167.757.00
Septiembre	167.757.00
Octubre	167.757.00
Noviembre	167.757.00
Diciembre	167.757.00

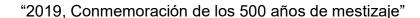
Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018 modificado, el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

Partida	2.6.1.1.
Descripción	Partida. Combustibles, Lubricantes y Aditivos.
Propuesta de	2.013.091.60
Presupuesto de 2018	2.013.091.00
Enero	2.481547.54
Febrero	2.481547.54
Marzo	2.481547.54
Abril	2.481547.54
Mayo	2.481547.54
Junio	2.481547.54
Julio	2.481547.54
Agosto	2.481547.54
Septiembre	2.481547.54
Octubre	2.481547.54
Noviembre	2.481547.54
Diciembre	2.481547.54

Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, aprobado el catorce de marzo de dos mil diecinueve.

	1
Partida	2.6.1.1.
Descripción	Partida. Combustibles, Lubricantes y Aditivos.
Propuesta de	2.400.000.00
Presupuesto de 2018	2.400.000.00
Enero	200.000.00
Febrero	200.000.00
Marzo	200.000.00
Abril	200.000.00
Mayo	200.000.00
Junio	200.000.00
Julio	200.000.00
Agosto	200.000.00
Septiembre	200.000.00
Octubre	200.000.00
Noviembre	200.000.00
Diciembre	200.000.00

Cabe señalar que la dotación de los elementos necesarios para que los funcionarios de elección popular realicen sus funciones no deben ser suspendidos por la autoridad que tenga la facultad de otorgarlos, salvo que las medidas presupuestales así lo exijan. Esto, pues de ninguna manera se puede considerar que la dotación de alguno de estos elementos, como lo puede ser el combustible, sea un privilegio de las personas que ejercen un cargo de esta naturaleza, sino que se debe considerar que, si han sido otorgados, es porque



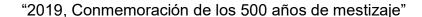


el ejercicio de su función así lo requiere. Por tanto, mientras la disponibilidad presupuestal lo permita y no varíen las funciones y facultades legales, no es aceptable la suspensión de la entrega de tales recursos, pues esto podría incidir en el ejercicio de la función de los servidores públicos descritos.

Así pues, en razón de que en los citados presupuestos está prevista una cantidad determinada para gasolina y/o combustible, e incluso el importe para ese concepto ha aumentado, como se puede verificar conforme con lo anterior, toda vez que se ha otorgado combustible a los automóviles que forman parte del patrimonio del Ayuntamiento, incluido el que tuvieron a cargo los actores, como se puede verificar con las bitácoras de entrega de gasolina de dos mil diecisiete a los regidores y a otros funcionarios, así como en las bitácoras de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, se entregaba en ejercicios anteriores la entrega de gasolina a los automóviles de las unidades administrativas que conforman el Ayuntamiento y en una interpretación progresista, de que si el citado concepto se entregaba, se debe seguir entregando, a menos que existan razones fundadas y motivadas, como en este caso lo es el hecho de que el automóvil que los regidores tenían a su resguardo fue robado, pero habiendo quedado superado el episodio del robo y la consecuente falta del vehículo en cuestión, a partir de que el regidor respectivo, cumplió con la reposición del automóvil, y además de que se puede verificar que el Presidente Municipal retardó la inclusión del vehículo al Patrimonio del Ayuntamiento, hasta el Acta de Sesión de treinta de enero de dos mil diecinueve, está claro que la adquisición fue el quince de julio de dos mil dieciocho, que reconoce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho e incluye la unidad con la que se sustituyó la robada hasta el treinta de enero de dos mil diecinueve, y ya que el monto no es controvertido, es que el presente agravio se considera fundado, es de ordenarse a la autoridad responsable pagar el monto reclamado, es decir \$1000.00 mensuales, correspondientes a los meses de noviembre, diciembre de dos mil dieciocho y enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecinueve, pues las cantidades en los Presupuesto de Egresos de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve para la partida de Combustibles, Lubricantes y Aditivos así lo permiten.

Sexto Agravio.

Privación de acceso a equipo de cómputo, papelería y asistencia personal secretarial, a partir del mes de noviembre de dos mil dieciocho, para hacer efectivo el derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.





Con relación a este tema, los actores refieren en esencia que no se les ha otorgado el equipo de cómputo, suministros de papelería y asistencia de personal secretarial que al inicio de la administración 2017 - 2021 se les autorizó para su correcto desempeño.

Para el análisis, se tomarán en cuenta las siguientes documentales públicas:

- a) Los informes circunstanciados de las demandas y las ampliaciones de las mismas la Autoridad Responsable.
- b) Los presupuestos de egreso de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Respecto de este reclamo, la autoridad responsable manifiesta en sus informes que no son ciertos los actos reclamados, porque la Ley Municipal nunca establece a favor de los regidores que, para desempeñar correctamente sus funciones deban de contar con dichos elementos; además, que el ejercicio del gasto público se autoriza y se ejerce por cada año fiscal y que la entrega de citado concepto fue para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete y no para años y ejercicios fiscales subsecuentes.

A partir tanto de las manifestaciones que hacen los actores al decir que se les ha privado de los conceptos citados y añadiendo que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, admite que no le ha otorgado a los actores acceso a equipo de cómputo, papelería y asistencia personal secretarial, por el hecho de que no se encuentran presupuestados los conceptos que reclama para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, es que este órgano jurisdiccional se remitió a los presupuesto de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, de los que se desprende lo siguiente:

Equipo de Cómputo, (presupuesto de egresos de dos mil dieciocho, sin modificación).

Partida	Descripción	Propuesta de Presupuesto 2018	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
5151	Equipo de Cómputo y de Tecnologías de la Información	\$70,000.00	\$11,687.43	\$8,312.57	\$10,000.00		\$10,000.00	\$30,000.00						

Equipo de Cómputo, (presupuesto de egresos de dos mil dieciocho, modificado).



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

Partida	Descripción	Aprobado	Vigente	Comprometido	Devengado	Ejercido	Pagado	Precompromisos
5151	Equipo de Cómputo y de Tecnologías de la Información	\$70,000.00	\$98,140.00	\$50,784.00	\$50,784.00	\$50,784.00	\$50,784.00	\$50,784.00

Equipo de Cómputo, (presupuesto de egresos de dos mil diecinueve) se puede verificar lo siguiente:

Partida	Descripción	Propuesta de Presupuesto 2019	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
2941	Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo y tecnologías de la información	\$30,000.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00

Papelería (presupuesto de egresos dos mil dieciocho sin modificación), se puede verificar los siguiente:

Partida	Descripción	Propuesta de Presupuesto 2019	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Мауо	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
2111	Materiales, Útiles y Equipos Menores de Oficina	\$304,800.00	\$25,400.00	\$25,400.00	\$25,400.00	\$25,400.00	\$25,400.00	0	\$50,800.00	0	\$25,400.00	\$25,400.00	\$50,800.00	0

Partida	Descripción	Propuesta de Presupuesto 2019	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
212	Materiales y Útiles 1 de impresión y reproducción	\$98,000.00	\$8,166.67	\$8,166.67	\$8,166.67	\$8,166.67	\$8,166.67	\$8,166.67	\$8,166.67	\$8,166.67	\$8,166.67	\$8,166.67	\$16.333.30	0

Papelería (presupuesto de egresos dos mil dieciocho con modificación), se puede verificar lo siguiente:

Partida	Descripción	Aprobado	Vigente	Comprometido	Devengado	Ejercido	Pagado	Precompromisos
2111	Equipo de Cómputo y de Tecnologías de la Información	\$304,800.00	3\$20,637.21	\$133,228,46	\$133,228,46	\$133,228,46	\$133,228,46	\$133,228,46



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

Partida	Descripción	Aprobado	Vigente	Comprometido	Devengado	Ejercido	Pagado	Precompromisos
2121	Materiales y Útiles de impresión y reproducción	\$98,000.00	\$120,034.64	\$36,138.18	\$36,138.18	\$36,138.18	\$36,138.18	\$36,138.18

Papelería (presupuesto de egresos dos mil diecinueve), se puede verificar lo siguiente:

Partida	Descripción	Propuesta de Presupuesto 2019	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
211:	Materiales, Útiles y 1 Equipos Menores de Oficina	\$134,050.16	\$11,000.00	\$11,000.00	\$13,050.16	\$11,000.00	\$11,000.00	\$11,000.00	\$11,000.00	\$11,000.00	\$11,000.00	\$11,000.00	\$11,000.00	\$11,000.00

Partida	Descripción	Propuesta de Presupuesto 2019	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
2121	Materiales y Útiles de impresión y reproducción	\$98,000.00	\$8,166.67	\$8,166.67	\$8,166.67	\$8,166.67	\$8,166.67	\$8,166.67	\$8,166.67	\$8,166.67	\$8,166.67	\$8,166.67	\$16.333.30	0

Por lo tanto queda acreditado que existen partidas en las que se contemplan los conceptos que los actores solicitan, y además, la propia autoridad responsable afirma que en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, los conceptos que reclaman si fueron entregados, y confirmado que en los presupuestos de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve se establecieron cantidades específicas para cubrir los conceptos que solicitan y añadiendo la aceptación de la autoridad responsable de que en dos mil diecisiete si les fue proporcionado equipo de cómputo, papelería y personal secretarial, y partiendo de que no existe fundamentación y motivación para suspender citados conceptos que son medios, elementos o herramientas para la realización de las funciones que los regidores desempeñan en razón del ejercicio del cargo que ostentan y considerando el principio de progresividad como eje rector y tomando en cuenta que va en contra del detrimento de los derechos ya adquiridos sin causas fundadas y motivadas, es que este órgano jurisdiccional considera fundado su agravio y determina procedente ordenar a la autoridad responsable que, dentro de las posibilidades presupuestarias, el Ayuntamiento dote a los actores de los conceptos que reclaman, que son útiles, instrumentos y materiales de oficinas necesarios para que puedan ejercer sus funciones como regidores, y de la misma manera se les dote de la asistencia de personal secretarial.



SEXTO. Vistas a diversas autoridades.

En concepto de este Tribunal se advierte la posible comisión de infracciones por parte del Presidente Municipal y Tesorera Municipal, ambos de Xaltocan, Tlaxcala en relación a la morosidad con la que actuaron los citados, para incorporar el vehículo con el que sustituyeron el vehículo robado, al patrimonio del Ayuntamiento el citado, y por consecuencia negar su existencia.

Asimismo, se advierte la posible comisión de infracciones de las partes en este juicio, en relación al contendido de la denuncia o querella, que anexan, en razón de que en ella se advierte el uso del vehículo que les fue robado, fuera de las horas laborales establecidas.

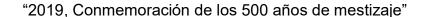
De la misma forma, se advierte la posible comisión de infracciones por parte del Presidente Municipal y Tesorera Municipal, con relación al otorgamiento de un aumento de remuneración previo a su acuerdo, que se puede verificar en cada una de las copias de movimientos bancarios que anexan los regidores a sus demandas, con relación al Acta de Cabildo de catorce de marzo de dos mil diecinueve que presenta un Presidente de Comunidad de Xaltocan, Tlaxcala.

Por lo que se ordena dar vista con la presente sentencia, al Órgano de Fiscalización, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe conforme lo considere necesario.

Asimismo, de las actuaciones se advierte que tanto el Presidente Municipal, como la Tesorera fueron omisos en la entrega oportuna de la información de la que tenían conocimiento a efecto del esclarecimiento del presente asunto, en términos de los artículos 11 y 43, fracción VI de la Ley de Medios, lo que motivó que al Presidente Municipal se tuvieran que hacer noventa y nueve requerimientos, así como a la Tesorera se le formularan treinta y seis requerimientos de diversa información, en todos los expedientes que forman este acumulado; lo que, evidentemente, causó un retraso en su resolución.

Por lo que se ordena dar vista con esta resolución, y en su caso, con las actuaciones de este juicio al Ministerio Público del estado.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Con relación a los agravios que a partir del presente estudio resultaron fundados, respecto de los citados actos reclamados precisados y expuestos por los actores, lo procedente es que este Tribunal repare las respectivas violaciones alegadas y restituya a los actores,





en el goce del derecho vulnerado consistente en su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, y con relación a cada a uno, de la siguiente manera:

A. Respecto de los agravios que son exclusivos del expediente TET-JDC-025/2019.

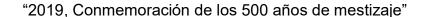
1. Primer Agravio.

- a. Se ordena al Cabildo dejar sin efectos el acuerdo adoptado dentro del PUNTO CUATRO que lleva por título INFORMACIÓN DEL PRIMER REGIDOR SOBRE SU SITUACIÓN JURIDICA que consta en el Acta de Cabildo de doce de febrero de dos mil diecinueve, lo que deberá establecerse de la misma forma en que fue acordado, esto es en sesión pública, que deberá celebrarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable Presidente Municipal, con vinculación al Ayuntamiento, brindarle a Ignacio Vázquez Franquiz, todas las facilidades necesarias para ejercer sus funciones como Primer Regidor e integrante del Cabildo y Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala.
- b. Informar a este Tribunal del cumplimiento de lo antes citado, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

2. Segundo Agravio.

- a. Se ordena al Presidente Municipal, con vinculación a la Tesorera Municipal, otorgar a Ignacio Vázquez Franquiz, Primer Regidor del Ayuntamiento, cada uno de los pagos quincenales que se le han omitido, desde la primera quincena de febrero de dos mil diecinueve hasta la actual quincena, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, esto con relación con lo resuelto en el tercer agravio de la presente resolución, es decir a razón de \$9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 100/00 M.N.), por cada una de las quincenas omitidas, y subsecuentemente seguir otorgándole la misma cantidad por quincena.
- b. Informar y acreditar del cumplimiento de lo anterior a este Tribunal en plazo de tres días siguientes a que se haya efectuado el pago indicado.
 - B. Agravios que comparten los expedientes TET-JDC-25/2019, TET-JDC-26/2019, TET-JDC-27/2019, TET-JDC-28/2019, TET-JDC-29/2019 y TET-JDC-30/2019.

1. Primer Agravio.





Se le ordena al Presidente Municipal, vinculando a la Tesorera Municipal, conforme a sus facultades corresponda:

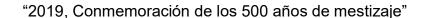
- a. Determinar el monto por el concepto de Gratificación de Fin de Año a los regidores, a partir de lo establecido en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2018, aprobado el veintidós de enero de dos mil dieciocho.
- **b.** Otorgar a los regidores el pago del monto que les corresponda, respectivamente, todo esto en un plazo no mayor a tres días hábiles, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.
- c. Informar a este órgano jurisdiccional del acatamiento de lo el citado, en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir del cumplimiento de la misma.

2. Tercer Agravio.

- a. Se ordena al Cabildo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, sesionar a fin dejar sin efectos lo aprobado en el PUNTO CUATRO, que lleva por título SALARIOS, de Acta de Cabildo de treinta de enero de dos mil diecinueve.
- b. Se ordena al Presidente Municipal, con vinculación a la Tesorera Municipal, con relación al adeudo de las quincenas de enero, febrero, marzo, abril, mayo, y la primera quincena de junio se otorgue en un plazo no mayor a tres días hábiles el pago de \$7,679.00. al segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto regidor y al primer regidor el pago de \$2000.00 por el adeudo de las dos quincenas del mes de enero; que es o que representa lo que se les dejo de enterar por la disminución de que fueron objeto.
- c. A efecto de las posteriores quincenas al dictado de la presente resolución, se ordena al Presidente Municipal, con vinculación a la Tesorera Municipal, pagar a cada regidor por la citada remuneración a razón de \$9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.N.) quincenales;
- d. Informar, en un plazo no mayor tres días a partir del cumplimiento de los dos primeros puntos de este apartado.

3. Cuarto Agravio.

En relación a la prestación denominada gastos corrientes a comprobar, y y/o apoyo y gestión para la ciudadanía reclamada por los actores, se ordena a la responsable con vinculación a la Tesorera en lo sucesivo realicen la liberación de dicho recurso, por la cantidad de hasta \$5,000.00





(CINCO MIL PESOS) mensuales, sujetos a comprobación y conforme con el mecanismo que se venía implementando para tal efecto, salvo que aparezcan razones para considerar fundada y motivadamente que las condiciones que permitieron su entrega han cambiado.

4. Quinto Agravio.

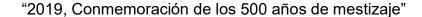
Se ordena al Presidente Municipal, con vinculación a la Tesorera Municipal:

- a. Pagar el monto de \$1000.00 (MIL PESOS 100/00 M.N) por mes, de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, y por los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecinueve, por concepto de combustible o gasolina, a cada uno de los seis regidores, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.
- b. En tanto no varíen las condiciones descritas en el análisis del agravio que se refiere, otorgar en lo subsecuente el pago de \$1000.00 (MIL PESOS 100/00 M.N) mensuales, por concepto de combustible o gasolina, a cada uno de los seis regidores;
- **c.** Informar a este Órgano Jurisdiccional del cumplimiento de lo citado, en un plazo tres días hábiles a partir del cumplimiento de lo ordenado en el punto a. de este apartado.

5. Agravio Sexto.

- a. Se ordenar al Presidente Municipal con vinculación a la Tesorera Municipal que, dentro de las posibilidades presupuestarias, el Ayuntamiento dote a los actores de los conceptos que reclaman, que son útiles, instrumentos y materiales de oficinas necesarios para que puedan ejercer sus funciones como regidores, y de la misma manera se les dote de la asistencia de personal secretarial, debiendo establecer lo anterior en el documento que corresponda conforme a su normatividad, dentro del término de treinta días naturales.
- b. Hecho lo anterior informar al tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes.

C. Vistas





Se ordena dar vista a las autoridades indicadas en el considerando SEXTO de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran fundados e infundados los agravios formulados por los actores del presente juicio en términos del considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se sobresee en el presente juicio respecto del agravio señalado como séptimo, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a la Tesorera Municipal de Xaltocan, Tlaxcala, proceder en términos del considerando séptimo, de la presente resolución.

CUARTO. Dese vista a las autoridades indicadas en el considerando SEXTO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese **personalmente** a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; mediante **oficio** a la autoridad responsable y a la vinculada, en su domicilio oficial acompañando copia cotejada de la presente resolución; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO PRESIDENTE



TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOZTI

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS

Foja que pertenece a la resolución del expediente TET-JDC-25/2019 que se emitió el veinte de junio de dos mil diecinueve.